ACUERDO No 014 DE 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y ley 1551 de 2012,

ACUERDA

Estructurar como Estatuto Tributario del Municipio de la Ceja del Tambo el siguiente ordenamiento jurídico

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTICULO 1. DEBER CIUDADANO. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de la Ceja del Tambo, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de La Ceja del Tambo cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Fuente y Concordancia: C. P., art. 95, numeral. 9.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. El sistema tributario en el Municipio de La Ceja del Tambo, se fundamenta en los principios de igualdad o equidad, eficiencia y autonomía. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

1. **IGUALDAD O EQUIDAD**. En un estado de derecho todos los ciudadanos son iguales frente a la ley.

2. **EFICIENCIA**. El municipio deberá optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que le permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo; crear sistemas de información, evaluación y control de resultados y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.
3. **AUTONOMÍA.** El Municipio de La Ceja del Tambo, goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Fuente y Concordancia: C. P., art. 287.

La Secretaria de Hacienda deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario de la Ceja del Tambo, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Fuente y Concordancia: C. P., art. 363.

ARTÍCULO 3: PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias, son de propiedad exclusiva del Municipio de la Ceja del Tambo y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

En concordancia con las Políticas de Calidad, la Administración Municipal administrará los recursos públicos con transparencia y eficiencia, priorizando las necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 4.: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio de la Ceja del Tambo, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio.

Salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, la Nación no podrá imponer recargos sobre sus tributos.

ARTÍCULO 5: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS **"**En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.
En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de La Ceja del Tambo, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos para el cumplimiento de su misión.
Fuente y Concordancia: **C. P., art. 338.**

ARTÍCULO 6: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de La Ceja del Tambo radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 7: LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe ser expresamente establecida por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 8: TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de La Ceja del Tambo:

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
3. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.
4. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS.
5. IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y DE AZAR.
6. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
7. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUB".
8. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR
9. IMPUESTO DE DELINEACION
10. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO
11. IMPUESTO AL TELÉFONO
12. SOBRETASA A LA GASOLINA
13. TASA POR ESTACIONAMIENTO
14. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA
15. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL
16. ESTAMPILLA PRO- BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
17. ESTAMPILLA PRO-CULTURA
18. ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL
19. ESTAMPILLA PRO UNIVERDIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA A AL TERCER SIGLO DE LABOR.
20. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTICULO 9: DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria, es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, está obligada a pagar al Tesoro del Municipio de La Ceja del Tambo una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 10: HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 11: SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

1. **EL SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Ceja del Tambo es el Sujeto Activo de todos los tributos que se generen dentro de su jurisdicción, el cual tendrá todas las potestades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

2. **EL SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho y aquellas en que se realice el hecho gravad, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

   PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto en calidad de sujetos pasivos.

   En los contratos de cuanta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es del socio gestor; en los consorciados, socios o participes de los consorcio, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

   Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultas de la administración tributaria para señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

   PARÁGRAFO SEGUNDO. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 12: BASE GRAVABLE. Es el valor monetario, porcentaje o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 13: TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 14: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales; tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

Únicamente el Concejo del Municipio de La Ceja del Tambo bajo los parámetros establecidos en la ley, podrá otorgar las exenciones correspondientes.

Como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos.

La norma que establezca exenciones tributarias, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.
PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto y para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el fisco municipal.

ARTÍCULO 15: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 16: RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 18: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre predios ubicados dentro del Municipio de La Ceja del Tambo; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de La Ceja del Tambo podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial Unificado.
Fuente y Concordancia: Ley 1430 de 2010, art. 60.

ARTÍCULO 19. BASE GRAVABLE. . La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral fijado por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 1450 de 2011 o el autoevalúo cuando el

propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, el cual deberá presentarse antes del 30 de junio de cada año,en este caso se deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.

b. Al último auto avalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y;

c. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARÁGRAFO. El contribuyente podrá solicitar revisión ante la oficina de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamentode Antioquia, del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

ARTÍCULO 20: VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 21: HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre bienes inmuebles ubicados en el Municipio de La Ceja del Tambo y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 22: PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y termina el 31 de diciembre del mismo año (su período es anual).

ARTÍCULO 23. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Ceja del Tambo es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 24: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de la Ceja del Tambo. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Fuente y Concordancia: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226.

Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del pago del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles

Fuente y Concordancia: Ley 1607 de 2012, artículo 177.

ARTÍCULO 25. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el uno y el treinta y tres por mil (1 x 1.000 y 33 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fuente y Concordancia: Ley 1450 de 2011, art. 23.

ARTICULO 26: FIJACIÓN. Adóptese la siguiente escala tarifaria para la liquidación y cobro del Impuesto Predial Unificado en el municipio de La Ceja del Tambo, sobre la base del avalúo catastral y de acuerdo a la destinación económica.

DESTINACION 1-21 HABITACIONAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
0	2.900	3	3
2.9000 >	10.000	4	5
10.000 >	15.000	5	6
15.000 >	20.000	6	6,5
20.000 >	25.000	6,5	7
25.000 >	30.000	7	7,5
30.000 >	35.000	7,5	8
35.000 >	EN ADELANTE	8	9

DESTINACION 2 INDUSTRIAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
0	1.100	14	14
1.100>	1.500	15	15
1.500>	EN ADELANTE	16	16

DESTINACION 3 COMERCIAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
0	1.500	6	9
1.500>	3.500	7	10
3.500>	EN DELANTE	9	11

DESTINACION 4 AGROPECUARIO			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	5	16

DESTINACION 5 MINERO			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	13	13

DESTINACION 6 CULTURAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	6	6

DESTINACION 7 RECREACIONAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	14	16

DESTINACION 8 SALUBRIDAD			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	4	4

DESTINACION 9-26-27-29 INSTITUCIONAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	4	4

DESTINACION 12 PREDIOS URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	20	20

DESTINACION 13 PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	20	20

DESTINACION 14 LOTES NO URBANIZABLES			
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	2	2

DESTINACION 15 VIAS			
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	2	2

DESTINACION 16 UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA			
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	6	6

DESTINACION 17 PARQUES NACIONALES			
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	0	0

DESTINACION 18 RESGUARDOS INDIGENAS			
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	8	8

DESTINACION 19 BIENES DE DOMINIO PUBLICO			
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	2	2

DESTINACION 20 RESERVA FORESTAL			
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	14	2

DESTINACION 22 PARCELA RECREACIONAL			
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	16	16

PARÁGRAFO PRIMERO. El milaje establecido se aplicara sobre la base gravable definida en el artículo 19 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011, y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO TERCERO: El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO CUARTO: El incremento máximo del impuesto predial unificado respecto al monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior para los inmuebles que fueron objeto del proceso de actualización catastral tendrán será del 15% para el año 2014, del 20% para el año 2015, del 20% para el año 2016 y del 25% para el año 2017; este incremento no se aplicará a los predios incorporados al censo catastral como nuevos.

PARÁGRAFO QUINTO: La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

Fuente: IGAC, Manual de Reconocimiento Predial.

ARTÍCULO 27: PREDIOS CON AVALÚO INFERIOR O IGUAL A 100 UVT. Los Sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado cuyos predios estén ubicados en la zona urbana y que tengan un avalúo igual o inferior a **100 UVT**, pagarán la totalidad del impuesto facturado en el primer trimestre dentro de la fecha establecida en el documento de cobro.

ARTÍCULO 28: IMPUESTO PREDIAL NO FACTURADO NI COBRADO A INMUEBLES DE AVALUO MÌNIMO. Los propietarios y/o poseedores de predios ubicados en la zona rural del Municipio, de los estratos 1 y 2 con destinación habitacional o agropecuaria y que la sumatoria de su(s) avalúo(s) no exceda de **200 UVT,** no se les cobrara ni facturara el impuesto predial unificado, siempre y cuando no posean otros predios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Igualmente no se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de La Ceja del Tambo, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo.

Lo dispuesto en este parágrafo se aplicará, así mismo, al área parcial del predio requerida y entregada anticipadamente, la cual constara en el acta de entrega.

Tampoco se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que el Municipio de La Ceja del Tambo reciba en calidad de depositario por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces, a partir del acta de recibo y por el tiempo que dure la calidad de depositario.

ARTÍCULO 29: COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 30: DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones y las demás que se encuentran contempladas en la Resolución Número 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi:

1. **LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará

Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito avaluador que realizó la visita de inspección ocular.

2. **LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito avaluador que realizó la visita de inspección ocular.

3. **LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

4. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO**. Es el ubicado en suelo urbano, no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

5. **LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de La Ceja del Tambo no es susceptible de ser urbanizado.

6. **LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de La Ceja del Tambo, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

7. **CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Acuerdo, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.

8. **LOTE CON MEJORAS** Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

ARTÍCULO 31: LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro, podrá la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Dirección de Ejecuciones Fiscales o Tesorería, expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo que prestará mérito ejecutivo.

Frente a este acto liquidatario procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 32: COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales, y su pago se hará en las fechas estipuladas por la Administración Municipal, en los lugares que para el efecto ella disponga o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

La Secretaria de Hacienda, mediante acto administrativo establecerá el calendario para la facturación y pago del tributo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo, hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **PÁGUESE SIN RECARGO HASTA**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente. Cuando el pago se realice después de la fecha límite, se cobraran los interese de mora establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la facturación del impuesto deberá detallar cada predio, avalúo y tarifas correspondientes para cada caso; pero dicha liquidación o cuenta de cobro se hará de tal forma que permita totalizar el valor que ha de pagar el contribuyente sobre el monto total de su obligación tributarias por concepto del Impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad la liquidación y factura se hará separadamente para cada uno de ellos.

PARÁGRAFO QUINTO. Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado el documento de cobro del impuesto predial unificado, deberá solicitarlo en los lugares autorizados por la Administración para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del impuesto, el no haber recibido oportunamente el documento de cobro del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEXTO. No se cobraran intereses a los predios con proceso de extinción de dominio.

ARTÍCULO 33: PRONTO PAGO. A los contribuyentes que efectúen el pago anticipado de uno o varios trimestres de la respectiva vigencia, se les otorgará un descuento sobre las cuotas pagadas por anticipado liquidada a una tasa del DTF, vigente a la fecha de efectuar el pago.

ARTICULO 34: SOBRETASA AMBIENTAL. Establézcase, una Sobretasa equivalente al uno y medio por mil (1.5X1000) sobre el avalúo que servirá de base para la liquidación del impuesto predial unificado, la cual se cobrará simultáneamente con dicho impuesto.

PARÁGRAFO. El valor recaudado por concepto de la Sobretasa Ambiental, se transferirá trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional Rionegro NARE-CORNARE, en los términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 35: CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda del Municipio, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

Fuente y Concordancia: IGAC, Res. 070 de 2011, art. 35.

ARTÍCULO 36: PAZ Y SALVO. La Tesorería, expedirá paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar la totalidad del impuesto causado por la vigencia correspondiente a la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Tesorería expedirá la certificación de paz y salvo por todo concepto.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería Municipal expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 37: ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES.
Fuente y Concordancia: Ley 44 de 1990, art. 8°.

PARÁGRAFO PRIMERO: AVALÚO CATASTRAL. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por la Dirección de Sistemas de Información de Catastro Departamental y/o el organismo competente y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 38: INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante el Secretario de Hacienda, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.

3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La prohibición de que tratan los numerales 1 y 2 se concederá únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 39: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia el presente Acuerdo, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 40: HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo, que se cumplan en forma permanente o transitoria, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 41: HECHO GENERADOR. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo.

El Impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 42: SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Ceja del Tambo es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 43: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Antioquia y la Nación; ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente Estatuto y en la Ley.

ARTÍCULO 44: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Fuente y Concordancia: Ley 1607 de 2012, artículo 177.

ARTICULO 45: ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje y maquila, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea, por venta directa o encargo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la sede fabril o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos totales provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 46: ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 47: ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios (agua, energía eléctrica, reconexión tanto de agua como de energía eléctrica), telecomunicaciones (telefonía celular, telefonía fija e Internet), computación y demás actividades análogas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

ARTÍCULO 48. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. **PERÍODO DE CAUSACIÓN.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado e informado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

2. **AÑO BASE.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad y que deben ser declarados al año siguiente.

3. **PERÍODO GRAVABLE.** Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

4. **BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos declarados por el contribuyente, Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas al impuesto de Industria y Comercio.

5. **TARIFA.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por el Estatuto vigente, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 49: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO PRIMERO: A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos o sin ellos; deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal.

Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de la Ceja del Tambo, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para que los ingresos percibidos en otros municipios no sean gravados en el municipio de La Ceja del Tambo, se deberá llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal

ARTÍCULO 51: BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: INGRESOS NO OPERACIONALES. En aplicación de lo dispuesto en este Estatuto con relación del Impuesto de Industria y Comercio, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 52: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Estatuto, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

b. Que el activo sea de naturaleza permanente.

c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO PRIMERO Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

PARÁGRAFO TERCERO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el numeral 1º del presente Artículo, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o RUT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO CUARTO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional, destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo; el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional, en caso de investigación, se le exigirá al interesado los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de compra al productor, expedido por la comercializadora internacional a favor del productor o copia autentica del mismo.

2. Certificación por parte de la comercializadora, donde acredite su calidad de exportador y de los organismos de control donde se acredite que se está cumpliendo con la reglamentación vigente a la fecha para este tipo de actividades, contemplado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 53: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
Fuente y Concordancia: Ley 383 de 1997, art. 67.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio dela Ceja del Tambo, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de la Ceja del Tambo.

d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de La Ceja del Tambo y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de

los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de La Ceja del Tambo la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

Las empresas que ejerzan paralelamente otras actividades Industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Fuente y Concordancia: Ley 1430 de 2010, art. 31.

8. La base gravable por los servicios de notaria estará constituida por los ingresos que perciban diferentes a los actos notariales.

Fuente y Concordancia: Ley 1579 de 2012.

ARTICULO 54. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES TIPO OCASIONAL Y SIN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Toda persona natural**,** jurídica o las entidades definidas en el Artículo 43 de este Estatuto que ejerzan alguna de las actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de la Ceja del Tambo, en forma ocasional, transitoria o permanente sin establecimiento de comercio, pagarán los impuestos de la siguiente manera:

a. Para las actividades ocasionales que son aquellas que se inician y concluyen dentro de una misma vigencia fiscal, deberán presentar una declaración con liquidación privada provisional del tributo y pagar el 50% del impuesto como anticipo. La diferencia se cancelará adjuntando la declaración definitiva y antes de concluir las actividades.

b. Las ventas ambulantes y/o estacionarias ocasionales, se les facturara el impuesto mínimo mensual vigente.

c. Las ventas ambulantes y/o estacionarias permanentes, se les facturara el impuesto mensual vigente.

ARTÍCULO 55: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambio de posición y certificados de cambio.

b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.

d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

f) Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios de posición y certificados de cambio.

b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.

d) Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.

b) Comisiones.

c) Ingresos varios.

d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
a) Intereses.

b) Comisiones.

c) Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

b) Servicio de aduana.

c) Servicios varios.

d) Intereses recibidos.

e) Comisiones recibidas.

f) Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.

c) Dividendos.

d) Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes. Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

b) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.

c) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

d) Ingresos varios.

Fuente y Concordancia: Ley 1430 de 2010, art. 52.

ARTÍCULO 56: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en La Ceja del Tambo, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 55 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional si la tienen, una suma equivalente a **25 UVT** por cada año.

ARTÍCULO 57: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de La Ceja de Tambo para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de La Ceja del Tambo.

ARTÍCULO 58: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de La Ceja del Tambo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el

monto de la base gravable descrita en el artículo 55 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 59: FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva**: Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.

2. **Parcial**: Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 60: DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 61: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Ser persona natural.

2. Ejercer la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.

3. Que el total de los ingresos brutos obtenidos durante la vigencia inmediatamente, sea igual o menor a **1.200 UVT**.

4. Presentar al menos una declaración del impuesto de industria y comercio posterior a la matrícula, en la cual informe ingresos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, mediante solicitud escrita, en el término de un mes contado a partir de la fecha en que se surtió el cambio.

ARTÍCULO 62: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes a

quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 63: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo 61 del presente Estatuto podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o de forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el artículo 61 del presente Estatuto.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 64. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estando incluidos en el Régimen Simplificado, dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 61 de este Estatuto, deben ingresar al régimen común presentando la declaración privada de Industria y Comercio correspondiente, dentro de los plazos fijados en este Acuerdo.

ARTICULO 65. TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, por miles de pesos las siguientes:

GUÍA DE AGRUPACIÓN POR ACTIVIDADES GRAVADAS:		
ACTIVIDAD	**CÓDIGO ICA**	**TARIFA**
INDUSTRIAL	**101**	**2 por mil**
	102	**3 por mil**
	103	**4 por mil**
	104	**5 por mil**
	105	**7 por mil**

COMERCIAL	201	2 por mil
	202	3 por mil
	203	4 por mil
	204	5 por mil
	205	7 por mil
	206	10 por mil
	207	8 por mil
SERVICIOS	301	2 por mil
	302	3 por mil
	303	5 por mil
	304	6 por mil
	305	10 por mil
SERVICIOS FINANCIEROS	401	3 por mil
	402	5 por mil
	403	TARIFA FIJA
TRATAMIENTO ESPECIAL	501	3 por mil
TRATAMIENTO ESPECIAL	502	3 por mil

Régimen tarifario según CIIU y Código de Actividades para el Impuesto de Industria y Comercio.

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
	INDUSTRIAL		
5813	Imprentas, editoriales (revistas y otras publicaciones periódicas) e industrias conexas	101	6 por mil
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	102	6 por mil
1312	Tejeduría de productos textiles	102	6 por mil
1313	Acabado de productos textiles	102	6 por mil
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	102	6 por mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	102	6 por mil
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	102	6 por mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	102	6 por mil
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	102	6 por mil
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	102	2 por mil
1420	Fabricación de artículos de piel	102	6 por mil
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	102	5 por mil
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	103	4 por mil
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	103	5 por mil
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	103	5 por mil
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	103	5 por mil
1040	Elaboración de productos lácteos	103	5 por mil
1051	Elaboración de productos de molinería	103	5 por mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	103	5 por mil
1061	Trilla de café	103	5 por mil
1063	Productos de café	103	5 por mil
1071	Elaboración y refinación de azúcar	103	5 por mil
1072	Elaboración de melaza, panela	103	5 por mil
1081	Elaboración de productos de panadería	103	5 por mil
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos derivados del chocolate	103	5 por mil
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	103	5 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	103	5 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	103	5 por mil

2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	104	6 por mil
2410	Producción de hierro	104	6 por mil
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	105	6 por mil
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	105	6 por mil
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	105	6 por mil
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	105	5 por mil
1640	Fabricación de recipientes de madera	105	6 por mil
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	105	6 por mil
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	105	6 por mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	105	6 por mil
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	105	6 por mil
1910	Fabricación de productos de barro, loza, cerámicas y porcelana	105	4 por mil
1921	Fabricación de sustancia y productos derivados del petróleo	105	6 por mil
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	105	6 por mil
2023	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	105	6 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	105	6 por mil
2211	Fabricación de productos de caucho	105	6 por mil
2221	Fabricación de productos de plástico	105	6 por mil
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	105	4 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	105	6 por mil
2394	Fabricación de cemento	105	6 por mil
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	105	4 por mil
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	105	6 por mil
2511	Fabricación de productos metálicos	105	6 por mil
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	105	6 por mil
2651	Fabricación de equipo de medición y control	105	6 por mil
2660	Fabricación de equipo e instrumentos científicos	105	6 por mil
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	105	6 por mil
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	105	6 por mil

2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	105	6 por mil
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	105	6 por mil
3110	Fabricación de muebles	105	5 por mil
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	105	7 por mil
COMERCIAL			
4751	Comercio de productos textiles en establecimientos especializados	203	7 por mil
4761	Comercio de elementos de papelería libros y textos escolares, folletos, revistas y similares materiales y artículos de papelería.	203	6 por mil
4771	Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	203	7 por mil
4645	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	204	7 por mil
4663	Comercio de materiales de construcción	204	5 por mil
4711	Comercio en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos (víveres en general), tiendas y graneros.	204	4 por mil
4711	Minimercados y Supermercados	204	4 por mil
4752	Comercio de artículos de ferretería	204	5 por mil
4773	Comercio de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (incluye las tiendas naturistas - productos farmacéuticos veterinarios - botánicos - homeopáticos - ortopédicos)	204	7 por mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles.	205	7 por mil
5511	Hoteles y restaurantes.	205	10 por mil
7912	Empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo incluidas las de naturaleza y aventura.	205	10 por mil
4511	Comercio automotores (incluidas motocicletas)	206	7 por mil
4632	Comercio de tabaco	206	7 por mil
4661	Comercio de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos combustibles.	206	7 por mil
4724	Comercio de bebidas alcohólicas en establecimientos especializados (solo para llevar)	206	3 por mil
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	207	7 por mil
4653	Comercio de maquinaria	207	7 por mil
4662	Comercio de metales preciosos	207	10 por mil
4664	Comercio de productos químicos en general	207	7 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	207	7 por mil
4769	Comercio de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados (jugueterías)	207	7 por mil

4774	Comercio de otros productos nuevos en establecimientos especializados (floristería joyerías, insumos eléctricos y electrónicos)	207	7 por mil
4620	Insumos agropecuarios	207	4 por mil
4774	Comercio de otros productos nuevos en establecimientos especializados (artículos importados)	207	10 por mil
SERVICIOS			
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	301	3 por mil
8511	Educación de la primera infancia	301	4 por mil
8512	Educación preescolar	301	4 por mil
8513	Educación básica primaria	301	4 por mil
8521	Educación básica secundaria	301	4 por mil
8522	Educación media académica	301	4 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral	301	4 por mil
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	301	4 por mil
8541	Educación técnica profesional	301	4 por mil
8542	Educación tecnológica	301	4 por mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	301	4 por mil
8544	Educación de universidades	301	4 por mil
8551	Formación académica no formal	301	4 por mil
8553	Enseñanza cultural	301	4 por mil
8010	Actividades de seguridad privada	302	10 por mil
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	302	6 por mil
4111	Servicios por prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles) Construcción de edificios residenciales	303	8 por mil
4112	Servicios por prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)_ Construcción de edificios no residenciales	303	8 por mil
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	303	8 por mil
4220	Construcción de proyectos de servicio público	303	8 por mil
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil (redes de gas)	303	8 por mil
4312	Preparación del terreno para la construcción	303	8 por mil
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	303	8 por mil

4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	303	8 por mil
3511	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios - Generación de energía eléctrica	304	8 por mil
3512	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios- Transmisión de energía eléctrica	304	8 por mil
3513	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Distribución de energía eléctrica	304	8 por mil
3514	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Comercialización de energía eléctrica	304	8 por mil
3520	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	304	8 por mil
3600	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Captación, tratamiento y distribución de agua	304	8 por mil
3700	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Evacuación y tratamiento de aguas residuales	304	8 por mil
4911	Transporte férreo de pasajeros	304	8 por mil
4912	Transporte férreo de carga	304	8 por mil
4921	Transporte de pasajeros (urbano y suburbano) por personas jurídicas	304	8 por mil
4922	Transporte mixto por personas jurídicas	304	8 por mil
4923	Transporte de carga por carretera	304	8 por mil
4930	Transporte por tuberías	304	8 por mil
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre (parqueadero)	304	10 por mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte	304	8 por mil
5519	Hoteles, restaurantes y otros tipos de alojamientos	205	10 por mil
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales)	205	10 por mil
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	305	10 por mil
2212	Reencauche de llantas usadas	305	10 por mil
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	305	10 por mil
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	305	7 por mil
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	305	7 por mil
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	305	7 por mil
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	305	7 por mil
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	305	7 por mil
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	305	7 por mil
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	305	10 por mil

3811	Recolección de desechos no peligrosos	305	10 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos	305	10 por mil
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	305	10 por mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	305	10 por mil
3830	Recuperación de materiales (reciclaje y chatarrerías)	305	6 por mil
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	305	6 por mil
4311	Demolición	305	10 por mil
4321	Instalaciones eléctricas	305	10 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	305	10 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas	305	10 por mil
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	305	8 por mil
5210	Almacenamiento y depósito	305	10 por mil
5224	Manipulación de carga	305	10 por mil
5310	Actividades postales nacionales	305	10 por mil
5320	Actividades de mensajería	305	10 por mil
5514	Alojamiento rural	305	10 por mil
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas sin venta de licor (restaurante)	305	8 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas sin venta de licor	305	8 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías sin venta de licor	305	8 por mil
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas sin venta de licor n.c.p.	305	8 por mil
5621	Abastecimiento de eventos	305	10 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo en el establecimiento.	305	10 por mil
5820	Edición de programas de informática (software)	305	10 por mil
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	305	10 por mil
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	305	10 por mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	305	10 por mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	305	10 por mil
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	305	10 por mil
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	305	10 por mil
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	305	10 por mil
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	305	10 por mil
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	305	10 por mil

6130	Actividades de telecomunicación satelital	305	10 por mil
6190	Otras actividades de telecomunicaciones (café internet - cabinas telefónica - recarga en línea)	305	10 por mil
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) (desarrollo de software)	305	10 por mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	305	10 por mil
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	305	10 por mil
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	305	10 por mil
6312	Portales web	305	10 por mil
6391	Actividades de agencias de noticias	305	10 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	305	10 por mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	305	10 por mil
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	305	10 por mil
6910	Actividades jurídicas por persona jurídica	305	10 por mil
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria (legal) por persona jurídica	305	10 por mil
7010	Actividades de administración empresarial	305	10 por mil
7020	Actividades de consultoría de gestión	305	10 por mil
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica por personas jurídicas	305	10 por mil
7120	Ensayos y análisis técnicos	305	10 por mil
7310	Agencias de publicidad	305	10 por mil
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	305	10 por mil
7410	Actividades especializadas de diseño	305	10 por mil
7420	Actividades de fotografía	305	10 por mil
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	305	10 por mil
7500	Actividades veterinarias	305	10 por mil
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	305	8 por mil
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	305	8 por mil
7722	Alquiler de videos y discos	305	10 por mil
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	305	5 por mil
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	305	5 por mil
7810	Actividades de agencias de empleo	305	3 por mil

7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	305	10 por mil
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	305	10 por mil
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	305	10 por mil
8121	Limpieza general interior de edificios	305	10 por mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	305	10 por mil
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	305	10 por mil
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	305	10 por mil
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	305	10 por mil
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	305	10 por mil
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	305	10 por mil
8292	Actividades de envase y empaque	305	10 por mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	305	10 por mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	305	4 por mil
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	305	8 por mil
9311	Funcionamiento, administración de instalaciones deportivas (incluye gimnasios)	305	10 por mil
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	305	7 por mil
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	305	7 por mil
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo (grabadoras de video - reproductores de CD. DVD entre otros - cámaras de video de tipo casero - máquinas de confección)	305	7 por mil
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	305	7 por mil
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	305	7 por mil
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	305	7 por mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales, (bicicletas y enseres domésticos)	305	4 por mil
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	305	10 por mil
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	305	10 por mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	305	8 por mil
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	305	10 por mil
FINANCIEROS			
6411	Banco Central	402	5 por mil
6412	Bancos comerciales	402	5 por mil

6421	Actividades de las corporaciones financieras	402	5 por mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	402	5 por mil
6423	Banca de segundo piso	402	5 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras	402	5 por mil
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	402	5 por mil
6432	Fondos de cesantías	402	5 por mil
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	402	5 por mil
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	402	5 por mil
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	402	5 por mil
6494	Otras actividades de distribución de fondos	402	5 por mil
6495	Instituciones especiales oficiales	402	5 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	402	5 por mil
6511	Seguros generales	402	5 por mil
6512	Seguros de vida	402	5 por mil
6513	Reaseguros	402	5 por mil
6514	Capitalización	402	5 por mil
6521	Servicios de seguros sociales de salud	402	5 por mil
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	402	5 por mil
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	402	5 por mil
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	402	5 por mil
6611	Administración de mercados financieros	402	5 por mil

6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	402	5 por mil
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	402	5 por mil
6614	Actividades de las casas de cambio	402	5 por mil
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	402	5 por mil
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	402	5 por mil
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	402	5 por mil
6630	Actividades de administración de fondos	402	5 por mil
TRATAMIENTO ESPECIAL			
SD	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero		Tarifa Fija
SD	Actividades de Turismo contempladas como tal en Articulo 303 del presente Estatuto	501	3 por mil
SD	Para las Microempresas y Famiempresas (Artículo 301 del presente Estatuto)	502	3 por mil

NOTA: Las actividades identificadas como SD (Sin Dato CIIU) deberán se clasificadas acorde a su codificación CIIU, y para efectos del régimen tarifario les corresponden el código y tarifa indicado.

ARTICULO 66: AGENTES RETENEDORES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son Agentes de Retención del impuesto de industria y comercio: Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial, la Nación, el Departamento, las entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica, el Municipio de La Ceja del Tambo y las personas jurídicas que se encuentren debidamente inscritas en el Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio. Y las personas naturales que cuyos ingresos brutos totales dentro y fuera del Municipio sean iguales o superiores a **50.000 UVT** en el periodo fiscal inmediatamente anterior, siempre y cuando se encuentren registrados en el Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 67. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán la tarifa del 3 por mil.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicaran la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 68. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y las definidas en el Artículo 43 de este Estatuto, en jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que cumplan en forma permanente u ocasional con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base, los impuestos a que haya lugar.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble;

2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de La Ceja del Tambo, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 69: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos.

2. En los contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos y auxiliares realizados por personas naturales en forma individual.

3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo.

4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos (agua luz. Teléfono, gas, internet y telefonía celular), en relación con la facturación de éstos servicios.

5. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2, se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomine el ejercicio del intelecto reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

Fuente y Concordancia: Decreto 3050 de 1997, art. 25.

ARTICULO 70: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 71: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La presentación se debe realizar en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda y el pago en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de La Ceja del Tambo, tenga convenio suscrito.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.

2. Nombre o razón social del agente retenedor.

3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.

4. Base de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.

5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.

6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio no será obligatoria cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto.

ARTÍCULO 72: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 73: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 74: PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 75: RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Acuerdo, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

ARTICULO 76: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención por compras y servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar las retenciones cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2. Llevar una cuenta separada dentro de su contabilidad, en la cual se registren las retenciones efectuadas y que podrán denominar “retención de industria y comercio por pagar”, además de los soportes y comprobantes respectivos que respalden la operación.

3. Cancelar el valor de las retenciones en los plazos establecidos por la Tesorería Municipal y en el formulario prescrito para tal efecto.

4. Expedir certificados de las retenciones practicadas antes del 31 de marzo. En cualquier caso dichos certificados deben identificar el nombre o razón social y RUT del agente retenedor, el nombre o razón social y RUT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.

5. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término no inferior a cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 77: ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN: No se gravan con el impuesto de industria y comercio, las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo encaminadas a un lugar diferente del Municipio, consagrada en la Ley 26 de 1904.

3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de

profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las Iglesias.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades anteriores, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 78: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Acuerdo se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 79: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO**: Municipio de la Ceja del Tambo.

2. **SUJETO PASIVO**: Son los definidos en el artículo 43 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

   Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE**: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo.

4. **HECHO GENERADOR**: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

   El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales,

así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARAGRAFO PRIMERO. Sólo se permitirá la colocación de un aviso en la parte exterior del local.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se prohíbe la colocación de avisos promocionales de los productos comercializados en el establecimiento.

5. **BASE GRAVABLE**: Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

6. **TARIFA**: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

7. **CAUSACIÓN Y PAGO.** Se hará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 80: Los retiros de avisos y tableros solo proceden a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

5. CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 81: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 82: DEFINICION. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, grafitis o similares, colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio de La Ceja del Tambo y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts2).

Fuente y concordancia Ley 140 de 1994, Articulo 15.

ARTÍCULO 83: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios

históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Fuente y Concordancia: Ley 140 de 1994, art. 1°

ARTÍCULO 84: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de La Ceja del Tambo es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

5. **CAUSACIÓN:** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tendrán vigencia de un año.

ARTÍCULO 85: TARIFAS. Las tarifas a aplicar por mes o fracción de mes serán las siguientes:

1. **VALLAS Y MURALES.** Se entiende por valla todo anuncio permanente o temporal de 1 m² o más, utilizado como medio de publicidad exterior visual con fines comerciales, culturales, cívicos, informativos, turísticos o con otros propósitos similares de interés general; dispuesto para su apreciación en sitios exteriores e independientes de las edificaciones y que requieren de una estructura fija cimentada para su instalación. Se entiende por mural el anuncio permanente o temporal en muros exteriores de las edificaciones, utilizado como medio de publicidad exterior visual, con fines comerciales, culturales, cívicos, informativos, turísticos o con otros propósitos similares de interés general.

De 1.00 m² a 8.00 m² pagará **4 UVT.**
De 8.01 m² a 24.00 m² pagará **6 UVT**.

De 24.01 m² a 48.00 m² pagará **8 UVT**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétrica o tridimensional, pagarán adicionalmente un excedente del 10% del valor de liquidación mensual del área de la valla.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aquellas vallas que no cumplan con el área mínima (1 m²), se liquidarán con base en el rango de 1 m² a 8 m².

PARÁGRAFO TERCERO. El propietario de la publicidad exterior visual deberá consignar en depósito provisional, la suma equivalente a un mes del impuesto liquidado para garantizar el desmonte de la valla durante los siguientes cinco días del plazo establecido. Dicho depósito será reintegrado al propietario una vez la Secretaría de Planeación constate su desmonte, de lo contrario el valor del depósito provisional ingresará al Fondo Municipal de espacio público como pago por el desmonte de la valla.

2. **PASACALLES.** El plazo máximo que podrán permanecer instalados será de tres meses y se cobrará una tarifa de **3 UVT** por mes o fracción de mes, el área máxima será de 8 m² y la altura máxima será de 70 centímetros.

   PARÁGRAFO. El propietario de la publicidad exterior visual deberá consignar en depósito provisional la suma equivalente a un mes del impuesto liquidado para garantizar el desmonte del pasacalle en el plazo establecido, dicho depósito será reintegrado al propietario una vez la Secretaría de Planeación constate su desmonte, de lo contrario el valor del depósito provisional ingresará al Fondo Municipal de espacio público como pago por el desmonte del pasacalle.

3. **PENDONES Y FESTONES.** El máximo que podrán permanecer instalados será de treinta días calendario y se cobrará **0,40 UVT** por cada mes y por cada uno.

4. **AFICHES.** El máximo que podrán permanecer instalados será de treinta días calendario y se cobrará **0,20 UVT** por cada mes y por cada uno.

5. **VOLANTES.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico.

   PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este capítulo, no otorga derecho para ubicar publicidad exterior visual en cualquier sitio del Municipio, sino que está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 86: PROPAGANDA TRANSITORIA. La persona natural o jurídica que no sea sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Ceja del Tambo y que hiciere propaganda por medio de pregones, con altavoces o sin ellos, exhibiciones o proyecciones, en las vías o plazas públicas, cancelará **0,75 UVT** por día.

ARTICULO 87: PROHIBICIONES EN RELACION CON LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. En relación con la publicidad exterior visual, está prohibido:

1. Interrumpir el disfrute de escenarios paisajísticos naturales como cascadas, valles, llanuras, peñascos, ríos, quebradas, lagunas y sistemas de vegetación de reconocida belleza por sus bosques.

2. Interferir la visibilidad y acceso a los monumentos históricos.

3. La deformación o alteración de elementos naturales como rocas, peñascos, praderas, árboles, taludes, con cualquier medio y para fines publicitarios o de propaganda en general

4. La utilización para efectos publicitarios de las cercas, postes o bienes fiscales o de uso público en general.

5. La colocación o instalación de publicidad exterior visual en los templos y monumentos históricos o artísticos, o de reconocido valor arquitectónico, en áreas privadas destinadas a fines educativos, culturales, recreativos y de circulación en áreas libres, públicas o privadas o de un complejo vial.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas normas se sancionará de acuerdo al Código de Policía vigente y las normas municipales al respecto.

ARTICULO 88: REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, cualquiera sea su tamaño, deberá registrarse ante la Secretaría de Planeación Municipal por parte del propietario o representante legal, dentro de los (3) días hábiles antes de su colocación, adjuntando la siguiente información:

1. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y la trascripción de los textos que en ella aparecen con la dirección de ubicación.

2. Nombre, dirección, documento de identidad o RUT y teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

3. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad junto con su dirección, documento de identidad o RUT, teléfono y demás datos para su localización.

ARTICULO 89: REQUISITOS. La colocación, ubicación y contenido de la publicidad exterior visual deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

A. Localización:

- La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de veinte (20) metros.
- La distancia mínima entre vallas o avisos será de doscientos (200) metros.
- La distancia mínima con respecto a cruces con vías de importancia, puentes y curvas pronunciadas será de quinientos (500) metros. Toda la publicidad exterior visual se colocará al lado derecho de la vía, teniendo en cuenta el sentido de circulación.

B. Dimensiones:

- Será de (2) metros la altura mínima del borde inferior sobre el nivel del suelo, teniendo como referencia el nivel de la carretera.
- Será de seis (6) metros la altura máxima del borde superior sobre el nivel del suelo, teniendo como referencia el nivel de la carretera.
- No habrá vallas o avisos cuya área máxima sea superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

C. Leyendas y dibujos:

- Los letreros deben ser de lectura simple y breve.
- Los dibujos no deben ser de interpretación complicada, no tener movimiento propio o dar ilusión del mismo.
- Los dibujos o letreros no podrán confundirse con señales de tránsito.

ARTICULO 90: PUBLICIDAD EN EDIFICACIONES PRIVADAS. La publicidad exterior visual podrá fijarse a las edificaciones privadas siempre y cuando no forme una perpendicular con el muro o pared. Su área no podrá exceder los dos (2) metros cuadrados y no podrá haber más de una por cada inmueble.

ARTICULO 91: PUBLICIDAD DE CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS. La publicidad exterior visual de contratistas de Obras Públicas, Valorización, y en general de todas aquellas entidades públicas o privadas que presten un servicio público, se sujetarán a lo establecido en este capítulo.

ARTICULO 92: MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo de estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTICULO 93: CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Los letreros serán en correcto español, exceptuando los nombres de personas naturales o jurídicas, los protegidos por registro de marcas y las razones sociales.

Toda publicidad exterior visual debe contener en el borde del ángulo inferior izquierdo, el nombre y teléfono del propietario de la misma y el registro de instalación.

ARTICULO 94: EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual, las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. Excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta de todo orden.

PARÁGRAFO: Los partidos o movimientos políticos y en general los titulares de permisos para la instalación de propaganda electoral de cualquier clase deberán retirarla dentro del término que establezca la Ley.

Fuente: Ley 130 de 1994, art. 29.

ARTICULO 95: SANCIONES. La persona natural o jurídica, pública o privada, que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos o en condiciones que de cualquier modo contravengan lo previsto en el presente Estatuto, incurrirá en una multa por valor de **110 a 220 UVT**, En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO V

IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y DE AZAR.

ARTÍCULO 96: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a los juegos de suerte y azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 97: DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son juegos de suerte y azar aquellos en los cuales una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga, por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador y que le ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales.

ARTÍCULO 98: RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, las cuales han sido emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 99: DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al 14% de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, correspondientes al ciento por ciento de la totalidad de las boletas emitidas y luego cuando se realice la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 100: DEFINICIÓN DE OPERADOR. Se entiende por operador la persona natural, jurídica, incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos que desarrolla rifas o juegos de azar.

ARTÍCULO 101: **ELEMENTOS DEL IMPUESTO**

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de La Ceja del Tambo.

2. SUJETO PASIVO: Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador presentado, así**:**

A) DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El sujeto pasivo es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad del juego o rifa.

B) DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. BASE GRAVABLE: Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:

1. **PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

2. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes de IVA.

4. **HECHO GENERADOR:** Se constituyen de la siguiente forma:

A) DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

B) PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.

5. TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

A) EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA: Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.

B) PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. ($1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

ARTICULO 102: PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

PARAGRAFO PRIMERO: Quedan prohibidos los establecimientos de comercio que desarrollen actividades de casino dentro de la jurisdicción del Municipio de La Ceja.

ARTICULO 103: COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito Capital de Bogotá y de Coljuegos o quien haga sus veces, la explotación como arbitrio rentístico de las rifas.

Cuando las rifas se operen en el municipio, corresponde a éste su explotación.

Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al Departamento por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a Coljuegos o quien haga sus veces.

ARTICULO 104: MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo se podrán manejar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 105: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad de que trata el Artículo 103 del presente Estatuto y deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo.

5. Valor de venta al público de cada boleta.

6. Número total de boletas que se emitirán.

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

8. Valor del total de la emisión.

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallad de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 106: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad que concede la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia, por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta en el cual deben estar impresos como mínimo los siguientes datos:

   a. El número de la boleta.

   b. El valor de venta al público de la misma.

   c. El lugar, la fecha y hora del sorteo.

   d. El nombre de la lotería o de los billetes con los cuales se realizará el sorteo.

   e. El término de la caducidad del premio.

   f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.

   g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.

   h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.

   i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.

   j. El nombre de la rifa.

   k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTICULO 107: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas y cuando se realice la rifa, se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 108: REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las que fueron invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no podrá quedar con boletas de la rifa.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el Artículo 6° del Decreto 1968 de 2001.

ARTICULO 109: OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el Artículo 8 del Decreto 1968 de 2001.

ARTICULO 110: ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTICULO 111: VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa, deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración juramentada ante notario, por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTICULO 112: VALOR DE LA EMISIÓN Y PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el Decreto 1968 de 2001, son susceptibles de los recursos previstos en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTICULO 113: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Tesorería Municipal, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas de cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, devolución que sólo podrá hacerse hasta doce (12) horas antes de efectuarse el sorteo.

El impuesto definitivo liquidado en el Departamento de Impuestos Municipales, deberá ser incorporado al presupuesto Municipal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la rifa.

ARTICULO 114: CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

ATICULO 115: JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio, derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego, al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La explotación de los juegos localizados corresponde a Coljuegos o quien haga sus veces. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la ley 643 de 2001, requieran autorización de Coljuegos o quien haga sus veces, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

Coljuegos o quien haga sus veces, originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTICULO 116: JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos, aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados, o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a Coljuegos o quien haga sus veces. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes, se destinarán al municipio generador de los mismos, y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías, y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de Coljuegos o quien haga sus veces, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

ARTICULO 117: APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS Y SIMILARES. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento, se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTICULO 118: EVENTOS HÍPICOS. Las apuestas hípicas nacionales pagarán como derechos de explotación el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos.

Las apuestas hípicas sobre carreras foráneas, pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras foráneas, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas, son propiedad del municipio o del Distrito Capital, según su localización.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 119: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 120: DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo, de conformidad con el acuerdo 015 de 2012.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

Queda prohibido en el Municipio de La Ceja del Tambo los espectáculos públicos de pelea de perros y circos con animales este ultimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1638 de junio 27 de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.
Fuente y Concordancia: Ley 1493 de 2011, art. 3°.

ARTÍCULO 121: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de La Ceja del Tambo, acreedor de la obligación tributaria.

2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

3 **HECHO GENERADOR**: Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 120 del presente Estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo, sin incluir otros impuestos.

   PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

   a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5.TARIFA: Es el 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por valor personal de la boleta, el neto liquidado por las boletas efectivamente vendidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción mecánica; la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

ARTICULO 122: REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno o a quien haga sus veces, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación, una vez aprobado el permiso deberán presentar los siguientes documentos:

a. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuando se desarrolle en coliseos, discotecas, colegios y similares, su cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces en el respectivo permiso.

b. Póliza de responsabilidad civil extracontractual para todos los eventos.

c. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

d. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

e. Constancia de la Tesorería del Municipio, de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de póliza.

PARAGRAFO PRIMERO. Los espectáculos públicos de carácter permanente, deberán estar matriculados en el Departamento de Impuestos Municipales, y para cada presentación o exhibición, solo se requerirá que el Departamento de Impuestos Municipales lleve el registro de la boletería respectiva, para efectos del control

de la liquidación privada del impuesto que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Gobierno, podrá cancelar el permiso para la presentación del espectáculo, cuando el responsable incumpla con alguno de los requisitos mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 123: CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN. La Secretaria de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, cuando los requisitos hayan sido cumplidos.

El permiso o autorización deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.

2. Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.

3. Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.

4. Clasificación o tipo de espectáculo.

5. Término de vigencia del permiso o autorización.

6. Horario autorizado para el espectáculo permitido.

7. Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

8. La constancia expresa de que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

9. Los requisitos exigidos por la entidad competente.

ARTÍCULO 124: DECLARACIÓN. El responsable del espectáculo público, una vez obtenida la autorización para su realización, está obligado a presentar en el formulario oficial establecido por la Secretaria de Hacienda, la declaración provisional del impuesto de espectáculos públicos en la cual liquide el impuesto, utilizando para determinar la base gravable un estimativo de la boletería que pretende vender y cancelar el tributo, previa autorización del Secretario(a) de Hacienda.

ARTÍCULO 125: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN: Una vez terminada la presentación del espectáculo público autorizado, el responsable deberá presentar la declaración definitiva por

concepto del impuesto de espectáculos públicos al día siguiente; en el evento de no hacerlo se tendrá como cierto lo declarado en la provisional y no habrá lugar a reclamaciones.

ARTICULO 126: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a. Clase de espectáculo.

b. Valor de la entrada.

c. Numeración consecutiva.

d. Fecha, hora y lugar de presentación del espectáculo.

e. Entidad o persona responsable.

f. Deberá tener un desprendible con las mismas especificaciones de los literales anteriores el cual se entregará al público.

ARTICULO 127: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos, se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar en el Departamento de Impuestos, las boletas que se vayan a expender junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, con antelación mínima de tres (3) días hábiles a la celebración del espectáculo.

Las boletas serán selladas en el Departamento de Impuestos y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido con el objeto de hacer el escrutinio para la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Se hará un acta que deberá contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferente localización y precios, el producto bruto de cada localización o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija el Departamento de impuestos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el responsable no se presenta dentro del término estipulado para la realización del escrutinio, el Jefe del Departamento de Impuestos, lo hará en presencia de la Inspección de Policía Municipal y se aforará el impuesto respectivo.

ARTICULO 128: GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, depositará en La Tesorería Municipal, el impuesto liquidado sobre el valor de las boletas

selladas. En caso de que el número de boletas vendidas en el espectáculo hubiese sido menor al total de las boletas selladas, la Tesorería Municipal reintegrará el mayor valor cobrado.

ARTÍCULO 129: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletes, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUB"

ARTÍCULO 130: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 131: DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el 10% del producto, formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 132: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. HECHO GENERADOR. El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

2. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de La Ceja del Tambo.

3. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de ventas por Club.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de la financiación del club.

5. TARIFA. Estará determinada por la siguiente operación aritmética:
La tarifa del impuesto municipal: 10% de la serie X 100 talonarios X 10% X No. de series.

ARTICULO 133: CAUSACIÓN. Se causa al momento de la presentación de las series autorizadas para la realización de ventas por este sistema.

ARTICULO 134: COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de La Ceja del Tambo, se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el diez por ciento (10%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 135: SOLICITUD DE PERMISO. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso, formulando petición al Departamento de Impuestos con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del propietario.
3. Certificado de existencia y representación legal cuando se trate de persona jurídica.
4. Cantidad de las series a colocar.
5. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
6. Número de sorteos.
7. Formato de los clubes con sus especificaciones.
8. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los talonarios de los clubes deben ser presentados al Departamento de Impuestos para su revisión, sellado y determinación del impuesto correspondiente.

ARTICULO 136: OBLIGACIÓN DEL RESPONSABLE. Son obligaciones del responsable:

1. Solicitar permiso o autorización.

2. Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto una vez el Departamento de Impuestos efectué la liquidación.

3. Dar a conocer en un lugar visible del establecimiento, el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte correspondiente a la emisión de boletas, deberá ceñirse a las normas establecidas en este Acuerdo para el impuesto de rifas.

ARTICULO 137: MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, numero de la serie, numero de socio y dirección, valor del club, valor de la cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.

2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 138: ACTUALIZACION DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presenta la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso al Departamento de Impuestos, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 139: SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el Artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo, omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad de ventas por club, de conformidad con las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 140: FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO PRIMERO: La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 141: GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego, el diez por ciento (10%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 142: FALTA DE PERMISO. El que ofrezca mercancías por el sistema de "clubes", en la jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo sin el permiso de la Secretaría de Hacienda, se hará acreedor a las sanciones establecidas para el efecto en este Estatuto.

ARTICULO 143: EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expide el Departamento de Impuestos y tiene vigencia para las series autorizadas.

ARTICULO 144: VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde al Departamento de Impuestos, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes, para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

ARTÍCULO 145: OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 146: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, Artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 147: DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor (diferentes al bovino) en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración.

ARTÍCULO 148: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO**. Municipio de La Ceja del Tambo

2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que se va a sacrificar.

3. **HECHO GENERADOR**. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de la Ceja del Tambo, destinados a la comercialización

4. **BASE GRAVABLE.** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

5. **TARIFA.** La tarifa será el equivalente a 2 UVT, por animal sacrificado y se cobra conforme al múltiplo de 1.000 más cercano.

6. **CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento del sacrificio del ganado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo del impuesto de Degüello de Ganado Menor será efectuad por el Municipio o por quien este designe.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda o la Tesorería por delegación de esta, podrá efectuar inspección a los libros de contabilidad de la entidad recaudadora, para asegurar el debido pago del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.

ARTÍCULO 149: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA. Quien pretenda expender carne de ganado menor o mayor para el consumo, deberá obtener previamente

licencia ante la Secretaría de Protección Social y para esta licencia se requiere la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 150: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE SIN LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, expenda carne de ganado menor para el consumo, incurrirá en las siguientes sanciones:

a. Amonestación.

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes en el momento de dictarse la respectiva resolución.

c. Decomiso de los productos.

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia.

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En estos casos se donará a establecimientos de beneficencia el material en buen estado que se decomise y que reúna las condiciones higiénicas y de salud para el consumo y el que no reúna dichas condiciones será incinerado.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 151: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.
ARTÍCULO 152: DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación, de acuerdo con la normatividad vigente para el sector de su interés.

ARTÍCULO 153: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen el impuesto de delineación urbana son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de la Ceja del Tambo.

2. **HECHO GENERADOR** El hecho generador del impuesto es la construcción, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o

3. construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción.

4. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto de delineación es el propietario de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

5. **BASE GRAVABLE.** Es el presupuesto de obra objeto de delineación en metros cuadrado.

6. TARIFA El cobro de delineación se hará con base en la liquidación establecida de acuerdo con la zona y el tipo de construcción.

a. **Zona A:** La base de liquidación será de **50 UVT**, por cada metro cuadrado construido.

b. **Zona B:** La base de liquidación será de **38 UVT**, por cada metro cuadrado construido.

c. **Zona C:** La base de liquidación será de **31 UVT**, por cada metro cuadrado construido.

d. **Zona D:** La base de liquidación será de **24 UVT**, por cada metro cuadrado construido.

e. **Zona E:** La base de liquidación será de **16 UVT**, por cada metro cuadrado construido.

f. **Zona F:** La base de liquidación será de **11 UVT**, por cada metro cuadrado construido.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las construcciones que se proyecten adelantar por fuera de la zonificación definida, se establecen para efectos de la liquidación y el cobro del impuesto de delineación bajo la siguiente base:

Vivienda Campestre: la base de liquidación será de **50 UVT**, por cada metro cuadrado construido.

Vivienda Apareada: la base de liquidación será de **33 UVT**, por cada metro cuadrado construido.

Vivienda Campesina: la base de liquidación será de **11 UVT**, por cada metro cuadrado construido.

Establos y Similares: la base de liquidación será de **5 UVT,** por cada metro cuadrado construido.

Galpones: La base de liquidación será de **3 UVT,** por cada metro cuadrado construido.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda construcción que no pueda asimilarse a las anteriores definiciones, así como las destinadas a oficinas, industrias, etc. se clasificarán para la liquidación y cobro del impuesto de delineación dentro de la zona A, establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 154: COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e Intervención y ocupación del espacio público, corresponde a las oficinas de planeación o la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 155. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN:

1. **BASE DE COBRO.** La base de cobro se calcula multiplicando el área construida por la base gravable de la liquidación, según el tipo de obra a ejecutarse determinado por este Estatuto (construcción, ampliación, modificación).

2. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.** Para la liquidación del impuesto de delineación se aplica el uno por ciento (1%) a la base de cobro para todas las tipologías establecidas en el Municipio de La Ceja del Tambo, excepto para viviendas campestres, establos, galpones y similares para los que la liquidación del impuesto de delineación se hará aplicando el dos por ciento (2%) de la base de cobro.

ARTÍCULO 156: LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan

con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.

2. Parcelación.

3. Subdivisión.

4. Construcción.

5. Intervención y ocupación del espacio público

PARÁGRAFO TERCERO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas .En estos casos no habrá lugar al cobro de expensas.

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental la auto prestación de servicios

públicos con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades municipales competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

Fuente y concordancia. Artículo 5 Decreto 1469 de 2010

Licencia de Subdivisión y sus Modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

a) En suelo rural y de expansión urbana:

- Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

  Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán

destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

Fuente y concordancia. Artículo 6 Decreto 1469 de 2010

b) En suelo urbano:

- Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

  a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;

  b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Las subdivisiones en suelo urbano, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el Reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios

por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la menciona ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

Fuente y concordancia. Decreto 1469 de 2010, artículo 6.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8.Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en a respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;

b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Fuente y concordancia. Decreto 1469 de 2010, artículo 7.

ARTÍCULO 157: ESTADO DE RUINA. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables previa autorización del proyecto de intervención por la autoridad que declaró el estado de ruina,

Fuente y concordancia. Decreto 1469 de 2010 artículo 8,

Sin perjuicio de disposiciones en contrario, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la autoridad competente, de bienes de interés cultural, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel

permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

ARTÍCULO 158: REPARACIONES LOCATIVAS. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.

2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.

3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

Régimen Especial en Materia de Licencias Urbanísticas. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

a). La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radioayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya;

b). La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

3. Requieren licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el literal b) del numeral primero del presente artículo. Dichas licencias serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión. Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no excluye del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del presente decreto en lo relacionado con la intervención y ocupación del espacio público.

Fuente y concordancia. Decreto 1469 de 2010 artículo 11

Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente decreto.

Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público.

No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTÍCULO 159: MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley;
Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.
La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.
Los municipios establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

d. Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorrutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

ARTÍCULO 160: DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla de conformidad con las disposiciones del Código Administrativo y del Contencioso Administrativo. Unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular

Fuente y concordancia. Decreto 1469 de 2010

ARTÍCULO 161: DE LOS REQUISITOS: Toda solicitud de licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades deberá acompañarse de los documentos establecidos en los artículos 21 al 28 del Decreto 1469 de 2010 o el que los adiciones modifique o sustituya

ARTÍCULO 162: CONTENIDO DE LA LICENCIA
La licencia se adoptará mediante acto administrativo de carácter particular y concreto y contendrá por lo menos:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.

2. Tipo de licencia y modalidad.

3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.

5. Datos del predio:

a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte;

b) Dirección o ubicación del predio con plano de localización.

6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.

7. Planos impresos aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.

7. Constancia que se trata de vivienda de interés social cuando la licencia incluya este tipo de vivienda.

PARÁGRAFO. En caso que sea viable la expedición de la licencia, el interesado deberá proporcionar dos (2) copias en medio impreso de los planos y demás estudios que hacen parte de la licencia, para que sean firmados por la autoridad competente en el momento de expedir el correspondiente acto administrativo.

Si las copias no se aportan el curador urbano o la autoridad municipal encargada del estudio, trámite y expedición de la licencia podrá reproducir a costa del titular dos (2) copias impresas de los planos y demás estudios que hacen parte de la licencia.

Un juego de copias se entregará al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud, la otra copia irá para el archivo y los originales de la licencia se entregarán a la autoridad municipal o distrital competente encargada del archivo y custodia de estos documentos.

ARTÍCULO 163. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LICENCIAS: Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez, por un plazo adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria, a excepción de la licencia de subdivisión que sólo tendrá una vigencia de seis (6) meses y no es prorrogable.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanismo y construcción, éstas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO. TRÁNSITO DE NORMAS URBANÍSTICAS Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.
Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad encargada de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente, que no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar y que el constructor o el urbanizador manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50%) por ciento.

2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses.

Fuente y concordancia, Decreto 1469 de 2010 artículo 49.

ARTÍCULO 164. VÍA GUBERNATIVA, REVOCATORIA DIRECTA y ACCIONES: Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa y las acciones establecidas en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 165. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS: Los recursos de reposición se interpondrá ante el Secretario de Planeación y el de apelación ante el Alcalde Municipal quien deberá resolver de plano.

ARTICULO 166. PLAZO PARA EL PAGO. El plazo para el pago del impuesto de Delineación será de treinta días calendario luego de su liquidación. Vencido este plazo, se aplicarán intereses moratorios a la tasa vigente, la liquidación de este impuesto se hará con la fecha de la liquidación del impuesto.

CAPITULO X
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por las Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 143 de 1994, Decreto Nacional 2424 de 2006.

ARTÍCULO 168. DEFINICIÓN. Para efectos del presente Estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **SERVICIO.** El servicio de alumbrado público consiste en la iluminación del espacio público, vías, parques y demás de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del municipio, con el objeto de propiciar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades de tránsito vehicular, peatonal o de disfrute de los parques.

2. **SUMINISTRO.** Es la cantidad de energía eléctrica que el municipio contrata con una empresa distribuidora o comercializadora de energía eléctrica, para la operación del servicio de alumbrado público.

3. **MANTENIMIENTO.** Es la conservación, revisión y reparación periódica de los dispositivos y redes involucrados en la prestación del servicio de alumbrado público, de tal manera que se pueda garantizar a la comunidad del municipio un servicio permanente, continuo y efectivo.

4. **EXPANSIÓN.** Es la extensión de nuevas luminarias, redes, transformadores o demás elementos necesarios para la prestación de servicios de alumbrado público que se requiera con motivo del desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento y repotenciación del sistema existente.

5. **COMPETENCIA.** Es competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro de su jurisdicción.

6. El suministro del fluido eléctrico para la prestación del servicio de alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio acuerde el suministro, mediante convenios o contratos celebrados para tal fin.

ARTÍCULO 169: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **HECHO GENERADOR:** Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de La Ceja del Tambo.
2. **SUJETO ACTIVO**: El Municipio de La Ceja del Tambo por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.

3. **SUJETO PASIVO:** Se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de La Ceja del Tambo, que se beneficien directa o indirectamente de la prestación del servicio y que sean suscriptores del servicio de energía.

4. **TARIFAS:** Para todos los efectos la tasa que deberán pagar los contribuyentes del servicio de energía eléctrica por concepto del servicio de alumbrado público, será la siguiente:

PARAGRAFO. Las tarifas previstas en este artículo empezaran a regir a partir del 1 de abril de 2014.

CLASIFICACION	ZONA URBANA TASA EN UVT	ZONA RURAL TASA EN UVT
Residencial estrato 1	**0,04**	**0,02**
Residencial estrato 2	**0,07**	**0,04**
Residencial estrato 3	**0,18**	**0,11**
Residencial estrato 4	**0,37**	**0,37**
Residencial estrato 5	**0,60**	**0,60**
Residencial estrato 6	**0.73**	**0.73**
Comercial	**0,73**	**0,51**
Industrial	**1,46**	**1,46**
Oficial	**1,83**	**1,83**
exentos	**0**	**0**

ARTÍCULO 170: El impuesto de alumbrado público se establece con base en el estrato socioeconómico en el sector residencial y para el sector industrial, comercial y oficial, por instalación según la tabla tarifaria.

ARTÍCULO 171: DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para mejorar, sostener y/o ampliar el alumbrado público en el Municipio de La Ceja del Tambo.

ARTICULO 172: MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable del recaudo del impuesto de alumbrado público, lo mismo que del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio; para ello podrá celebrar convenios con las empresas de servicios domiciliarios de la municipalidad, que demuestren idoneidad y capacidad financiera para que realicen el recaudo conjuntamente con los cobros que se efectúan a los usuarios, mediante la utilización de su infraestructura y de empresas de servicios públicos

ARTÍCULO 173: RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público.

CAPITULO XI

IMPUESTO AL TELÉFONO

ARTICULO 174: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al teléfono, se encuentra autorizada por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 185 de 1995 y Ordenanza 34 de 1914.

ARTÍCULO 175: DEFINICIÓN. El impuesto al teléfono es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 176: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

2. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de La Ceja del Tambo.

3. **SUJETO PASIVO.** La persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.

4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.

5. **BASE GRAVABLE.** Cada línea de teléfono.

ARTÍCULO 177: TARIFA: Cada línea o número telefónico con su respectivo receptor en el Municipio de La Ceja del Tambo, quedará gravado mensualmente de la siguiente manera:

SECTOR	UVT
RESIDENCIAL	
Bajo-bajo (1)	**0,04**
Bajo (2)	**0,04**
Medio-bajo (3)	**0,07**
Medio (4)	**0,07**
Medio-alto (5)	**0,15**
Alto (6)	**0,15**
COMERCIAL	**0,37**
INDUSTRIAL	**0,37**
OFICIAL	**0,11**
ESPECIAL	**0,11**
RURAL POR CABLE NO RESIDENCIAL	**0,37**
RURAL POR CABLE RESIDENCIAL	**0,18**
OTROS	**0,11**

PARAGRAFO PRIMERO. Las tarifas previstas en este artículo empezaran a regir a partir del 1 de abril de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación de lo estipulado en el cuadro anterior, se considerará la estratificación que para este municipio apliquen las Empresas Públicas de Medellín en el cobro del servicio telefónico.

PARÁGRAFO TERCERO. El sector bancario y financiero quedará incluido como sector comercial.

ARTÍCULO 178: DESTINACION. La destinación de los fondos provenientes del impuesto al teléfono por las líneas telefónicas será la siguiente:

- Un 50% para el Instituto Cejeño de la Recreación y el Deporte "INCERDE", con destino exclusivo para la promoción, organización y realización de actividades deportivas y recreativas.
- Un 50% para el fondo de seguridad municipal.

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 179: AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 180: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo.

   No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de La Ceja del Tambo.

3. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y

expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. **BASE GRAVABLE**: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 181: **CAUSACIÓN**. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 182: INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

CAPÍTULO XIII

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 183: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 184: DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 185: ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de La Ceja del Tambo.

2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

5. **TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea igual a la que se cobra en estos así:

5.1.1 Las Empresas y Cooperativas de Transporte legalmente constituidas y que prestan el servicio público de transporte de pasajeros en el Municipio de La Ceja del Tambo, deberán pagar por derechos de estacionamiento mensual de vehículos en determinados puestos autorizados por la Secretaría de Transportes y Tránsito, los siguientes valores por espacio ocupado:
5.1.2 Buses, busetas y microbuses: 11 UVT
5.1.3 Automóviles, camperos y demás vehículos livianos, excepto los de servicio público: 3 UVT
5.1.4 Escaleras 6 UVT

Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza de obras, previa autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, la tarifa será de **1 UVT**, por día o fracción de día.

PARAGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Transporte y Tránsito y Planeación Municipal, se abstendrán de conceder el permiso de ocupación de la vía pública en los casos que considere de tratamiento especial o en los que las restricciones sean de fuerza mayor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de la autoridad competente, se cobrará una multa equivalente al valor de la correspondiente tarifa con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTICULO 186. AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE VIAS POR DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS. Para la autorización de cierre de vía por motivo de desarrollo de actividades culturales y deportivas se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Solicitar ante la Secretaría de Transportes y Tránsito, la autorización para el cierre de la vía especificando el tipo de actividad a desarrollar, dirección, horario y propuesta de desvío del tráfico.

b. Cancelar los derechos de publicación en la emisora local (Radio Capiro), por un espacio de 24 horas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el evento de actividades culturales y deportivas se deberá tener en cuenta las señales transitorias de las que trata el Artículo 110 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO 187: AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE VÍAS POR MOTIVOS DE OBRAS CIVILES DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO. Para la autorización de cierre de vía por motivo de desarrollo de obras civiles de carácter público o privado, se deberá presentar solicitud para el permiso de cierre total o parcial de la vía, indicando el tipo de obra, sistema constructivo, nombre del contratista, localización o dirección de la obra, horario y plazo del permiso, plan del manejo del impacto y propuesta sobre desvío del tráfico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el cierre de vías es para ejecución de obras civiles, será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, de conformidad a la Ley 769 de 2002.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las obras se desarrollen sobre el sistema vial arterial y principal, es necesario que las entidades contratantes incluyan en el presupuesto, el costo de horas extras diurnas y nocturnas, así como el de las obras complementarias en el manejo de tránsito y deberá publicar aviso de prensa en un medio de comunicación escrito reconocido.
PARÁGRAFO TERCERO. En construcciones de edificios o urbanizaciones, se deberá tener dispuesta un área interna para el cargue y descargue de materiales.

CAPITULO XIV

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 188: AUTORIZACION LEGAL. De conformidad en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Los Concejos Municipales establecerán mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 189: ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

1. **SUJETO ACTIVO**: El Municipio dela Ceja del Tambo.

2. **SUJETO PASIVO**: Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio dela Ceja del Tambo, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

   Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 190: HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8o. de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación a Contribución de Valorización.

En el mismo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO. Para los efectos de la ley 388 de 1997, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 191. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

b. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación. Se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominara nuevo precio de referencia.

c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 192. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

c. El mayor valor generado por metros cuadrados se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de la referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los literales a) y b) de este Artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO193: EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

b. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.

c. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 194: ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondientes a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones, sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO195: MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la participación en la plusvalía será del **30%** del mayor valor por metro cuadrado adquirido gracias a la influencia sobre éste de algunos de los hechos generadores del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón a que el pago de la participación de la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado con el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustara de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 196: PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. La oficina de catastro departamental o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos de este capítulo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan de ordenamiento territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementa, en el cual se concreta las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el perito evaluador, contaran con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de perito privado, la Administración municipal podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 197: LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, la Secretaria de Planeación Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco días (45) días

calendario, el afecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado en este Estatuto.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: A fin de posibilitar, a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 198: REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 199: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la ley 388 de 1997.

b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la ley 388 de 1997.

d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 y siguientes de la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario cuando fuere el caso.

ARTICULO 200. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse en las siguientes formas:

a. Transfiriendo al Municipio, una porción de predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de

la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

b. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

d. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

f. En efectivo.

g. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 y siguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Administración Municipal. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARAGRAFO TERCERO. En los eventos de que tratan los literales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f se aplicara un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTICULO 201. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines.

a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyecto de vivienda de interés social y prioritario.

b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

g. Fomento de la creación cultural y mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especial en las zonas de la ciudad declarada como de desarrollo incompleto o inadecuado.

h. Pago de deuda pública para la ejecución de algunos de los anteriores proyectos.

ARTÍCULO 202: INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 203. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo

87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 204. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PUBLICAS: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades Distritales, Municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo Municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas.

a. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este afecto, la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto el presente Estatuto.

b. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Estatuto.

c. La participación en la plusvalía será exigible en los mismo eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.

d. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: Además de los Municipios y Distritos, las áreas metropolitanas podrán participar en la plusvalía que generen las obras públicas que ejecuten, de acuerdo con lo que al respecto definan los planes integrales de desarrollo Metropolitano, aplicándose, en lo pertinente lo señalado en este capítulo sobre tasas de participación, liquidación y cobro de la participación.

CAPITULO XV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 205: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 206: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de la Ceja del Tambo.
2. **SUJETO PASIVO:** Persona natural o jurídica y las Asociaciones público privadas que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

   Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales y las Asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

   Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la contribución especial:

   a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

   b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

   Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

5. **TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

   Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

   Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

   Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 207: CAUSACIÓN DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 208: DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectúo la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de La Ceja del Tambo tenga convenio sobre el particular.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).

2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.

3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.

4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectúo anticipo o pago al contratista (consecutivo).

5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 209: INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la Secretaría de Hacienda, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).

2. Objeto contractual.

3. Valor del Contrato.

4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Secretaría de Hacienda en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 210: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO- BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 211: AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de la Estampilla Pro Bienestar del adulto mayor está autorizado por la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 212: **EMISIÓN Y RECAUDO**. Ordénese la emisión y cobro de la Estampilla denominada Pro Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo en el Municipio de la Ceja del Tambo y demás entidades descentralizadas del orden municipal,

ARTÍCULO 213: DEFINICIONES. Para el desarrollo e implementación del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

a) **CENTRO VIDA.** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b) **ADULTO MAYO.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.

c) **ATENCIÓN INTEGRAL**. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor**,** al conjunt**o** de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en los Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d) **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR**. Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor , en los Centros de Vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea del caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) **GERIATRÍA**. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

ARTÍCULO 214: SUJETO ACTIVO. El Municipio de la Ceja del Tambo es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro

ARTICULO 215: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla regulada en el presente capítulo, las personas naturales y jurídicas que suscriban los contratos con las entidades relacionadas en el artículo 212 del presente Estatuto.

ARTICULO 216: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos y las adiciones a los mismos que celebren las entidades relacionadas en el artículo 218 del presente, con las personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 217: CAUSACION La Secretaría de Hacienda Municipal y las tesorerías de las demás entidades actuarán como agentes de retención de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las entidades descentralizadas del Orden Municipal deberán trasladar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la Tesorería Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, quien administrará la totalidad de los ingresos generados por este rubro.

ARTICULO 218: BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTICULO 219: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto el recaudo de la estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano establecidos o que se llegaren a establecer en el Municipio de la Ceja del Tambo, de acuerdo con las definiciones del presente capítulo; sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse o destinarse a través de las transferencias del Sistema General de Participaciones, de cofinanciaciones de otras entidades públicas, del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 220: PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

ARTICULO 221: ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la estampilla estarán bajo la responsabilidad de Protección Social del Municipio o quien haga sus veces, la cual actuará como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PRÁGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal podrá celebrar contratos o convenios con los Centros Vida o Centros de Bienestar del Anciano, legalmente constituidos para la adjudicación de los recursos recadados por concepto de la estampilla.

PARAGRAFO SEGUNDO. Se autoriza al señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centro Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

ARTÍCULO 222: INFORMES SEMESTRALES. La Secretaría de Hacienda presentará en forma semestral en los meses de mayo y noviembre informe del recaudo generado por la Estampilla, ante el Concejo Municipal de la Ceja del Tambo. Igualmente la Secretaría de Protección Social o quien haga sus veces, presentará un informe detallado de la destinación y ejecución de los recursos obtenidos.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 223: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-cultura se encuentra autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 66 de 2001.

ARTÍCULO 224: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios, y aseguramiento.

ARTÍCULO 225: SUJETO ACTIVO. El municipio de la Ceja del Tambo es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 226: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Exceptúese de la aplicación de esta estampilla a aquellos contratos de obra pública, consistentes en la construcción y mantenimiento de vías terciarias ejecutadas por las juntas de acción comunales y ONGS del Municipio.

ARTICULO 227: CAUSACION. El impuesto de la Estampilla Pro-cultura se causa en el momento en que la Tesorería Municipal o la Tesorería del ente descentralizado, efectúe el pago del hecho generador contemplado en el Artículo 228 de este Estatuto.

ARTICULO 228: BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

ARTICULO 229: TARIFA. La tarifa aplicable es del 1%.

ARTICULO 230: DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la Estampilla Pro cultura, serán administrados por el respectivo ente territorial al que le corresponde el fomento y estimulo de la cultura y estarán destinados a:

Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 231: RETENCIÓN. (Ley 863 de 2003 Art. 47) Los ingresos que perciba el municipio por concepto de estampilla regulada en este Capítulo será objeto de una retención equivalente al 20% con destino al FONPET (Fondo de pensiones de la entidad territorial, Municipio de La Ceja del Tambo).

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL

ARTICULO 232: AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1991 y Ordenanza Departamental 025 de 2001.

ARTÍCULO 233: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúan las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, ligas deportivas afiliadas a FEDELIAN, préstamos del Fondo de Vivienda y del Fondo de Economía solidaria FODES, los contratos de empréstitos, los pagos realizados por caja menor. Igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y horas cátedra, los contratos de obra pública consistentes en la construcción y mantenimiento de vías terciarias ejecutadas por acciones comunales y ONGS del Municipio y todos aquellos que se efectúen cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 234: SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo de la estampilla Pro-hospitales que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 235: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-hospital, las personas naturales o jurídicas a las cuales el Municipio de La Ceja del Tambo, sus entidades descentralizadas realicen pagos provenientes de contratos, pedidos y facturas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Exceptúese de la aplicación de esta estampilla a aquellos contratos de obra pública, consistentes en la construcción y mantenimiento de vías terciarias ejecutadas por las juntas de acción comunal y ONGS del Municipio.

ARTICULO 236. CAUSACION Y PAGO. El impuesto de la Estampilla Pro-hospital se causa y se paga en el momento en que la Tesorería Municipal o la Tesorería del ente descentralizado, efectúe el pago del hecho generador contemplado en el Artículo 232 de este Estatuto.

ARTICULO 237: BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTICULO 238: TARIFA. La tarifa aplicable es del 1% de las órdenes de pago.

ARTICULO 239: LIQUIDACIÓN. La liquidación de la "Estampilla Pro Hospitales Públicos" estará a cargo de la dependencia de Tesorería de la respectiva entidad territorial o ente descentralizado encargado de la administración del hecho sujeto al gravamen.

ARTICULO 240: Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, deberán ser girados por cada una de las Tesorerías recaudadoras a la Tesorería General del Departamento dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual.

ARTÍCULO 241: Los recaudos provenientes de la Estampilla, se destinarán para los siguientes aspectos prioritariamente:

1. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.

2. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de su promoción y prevención de enfermedades.

3. Compra de suministros.

4. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías, a fin de adecuar las diferentes áreas hospitalarias en consonancia con la demanda de servicios por parte de la comunidad.

5. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.

6. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.

7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

ARTICULO 242: PORCENTAJE DE RETENCION (Artículo 47, Ley 863 de 2003): Los ingresos que se perciban por concepto de la estampilla establecida en el artículo 232 de este acuerdo, será objeto de una retención equivalente al 20% con destino al pago de bonos y cuotas partes pensiónales del Municipio de La Ceja del Tambo.

CAPÍTULO XIX

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR

ARTICULO 243: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor, está autorizada por la Ley 122 de 1994 y la Ordenanza 10 de 1994.

PARÁGRAFO PRIMERO: La estampilla consistirá en un dibujo con el logotipo de la Universidad de Antioquia y la leyenda "**DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR**" El diseño elaborado por la Universidad se imprimirá en el documento de cobro.

ARTÍCULO 244: SUJETO ACTIVO. El Municipio de la Ceja del Tambo es el sujeto activo de la estampilla Pro Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 245: COBRO Y CAUSACIÓN. El cobro de la estampilla Pro Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales o jurídicas que efectúe el Municipio de la Ceja del Tambo en su administración central y en sus entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como contratos de obra pública o de interventoría.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúan del cobro de la estampilla las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, juntas acción comunal y los contratos de empréstito; además los suscritos con las ONGS legalmente reconocidas, del Municipio de la Ceja del Tambo.

ARTÍCULO 246: TARIFA. Es del Punto 5 % (0,5) del valor total del contrato.

ARTÍCULO 247: LIQUIDACIÓN. La liquidación de la estampilla estará a cargo de la dependencia de la respectiva entidad encargada de la administración del hecho sujeto del gravamen. El recaudo lo hará la respectiva tesorería, la cual trasladará el valor correspondiente a la Universidad de Antioquia, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 248: DESTINACIÓN. El producido de la estampilla se destinará para la investigación, inversión, mantenimiento de la planta física de la Regional del Oriente, escenarios deportivos, instrumentos musicales, subsidios para estudiantes cejeños que

adelanten sus estudios en la Regional del Oriente, dotación y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnológicas en las áreas de biotecnología, sistemas de información, microelectrónica, informática, dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiere el Alma Máter.

PARÁGRAFO PRIMERO. De acuerdo con el Artículo diez (10) de la Ley 122 de 1944, del total recibido por concepto de esta estampilla, la Universidad podrá destinar hasta el veinte por ciento (20%) para cancelar los aportes de contrapartida que como entidad empleadora, le corresponde en el Sistema de Seguridad Social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación de las sumas recibidas como consecuencia de lo reglamentado en este Capítulo, el Consejo Superior Universitario definirá el "Plan de Inversiones" teniendo como criterios de priorización el mejoramiento de la calidad de los programas ofrecidos, la mayor cobertura educativa, el apoyo a la regionalización y, en general la concordancia con los planes y programas de desarrollo educativo, científico y cultural que beneficien al oriente de Antioquia y en especial al Municipio de la Ceja del Tambo.

ARTÍCULO 249: INFORMES. Con el fin de evaluar el comportamiento de los ingresos y la inversión de los recursos generados por la estampilla, el Alcalde del Municipio podrá solicitar informes del recaudo y ejecución de los recursos, a la Universidad.

CAPÍTULO XX

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución por valorización, se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Ley 25 de 1921, Ley 105 de 1933.

ARTICULO 251. DEFINICIÓN. La Contribución por Valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés y beneficio público. Dicha contribución se cobra a los propietarios y/o poseedores de los predios que han de recibir, reciben o recibieron un beneficio económico traducido en un mayor valor de los mismos, en razón de la ejecución de una obra en la jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo (Antioquia); ejecutada directamente por la Administración Municipal u otra entidad de derecho público.

ARTÍCULO 252: OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL. Podrán ejecutarse por el sistema de la contribución por Valorización, todas aquellas obras, de interés público o social, que produzcan un beneficio en la propiedad raíz en el área de influencia de las mismas.

ARTICULO 253: PREDIOS EXENTOS. Los inmuebles no gravables con la contribución por valorización son los siguientes:

BIENES DE USO PÚBLICO. Son aquellos cuyo dominio pertenece al Estado y a los que tienen acceso todos los habitantes como las calles, las plazas, los puentes y los caminos.

Los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede a través de la Ley 20 de 1974.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los demás predios de propiedad pública o particular serán gravados con la contribución por Valorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo otorgado para la cancelación de la contribución, los bienes exentos cambian de uso, previa desafectación de la entidad competente, se les liquidará la correspondiente contribución actualizándola con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

DECRETACIÓN DE OBRAS

ARTICULO 254. DEFINICIÓN. Decretar es expedir la Resolución respectiva por la cual la Administración Municipal de La Ceja del Tambo, ordena la realización de una o varias obras de interés público o social a nivel local, por el sistema de la contribución por Valorización, para que sean ejecutadas por el Municipio directamente, o por una empresa industrial y comercial del orden municipal o por una entidad de derecho público o privado.

ARTICULO 255. OBRAS DECRETABLES. Se consideran como obras que generan beneficio económico para los predios circundantes y en consecuencia susceptibles de ejecutar por el sistema de contribución por Valorización, las siguientes:

a. Apertura y ensanche de vías públicas.
b. Construcción y reconstrucción de vías y andenes.
c. Iluminación de vías y plazas públicas.
d. Adecuación, rectificación, canalización y cobertura de quebradas y cauces.
e. Todo lo relacionado con saneamiento básico y aguas lluvias.
f. Construcción de puentes, viaductos, intercambios viales, parques, plazas, escenarios deportivos y recreativos, ornato, seguridad y obras de transporte masivo.
g. Y en general todas aquellas obras de interés para la comunidad y que causen un beneficio económico tangible e identificable a los predios circundantes.

ARTICULO 256: PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR OBRAS. Para decretar una o varias obras por el sistema de contribución por valorización, debe seguirse el siguiente procedimiento preliminar:

a. Elaborar un estudio de prefactibilidad a nivel técnico, financiero, socioeconómico y ambiental.
b. Delimitar la zona de citación o zona de influencia.
c. Verificar que el proyecto esté incluido en el Plan de Desarrollo para ser ejecutado por el sistema de valorización o tramitar en su defecto el Acuerdo respectivo modificando el Plan de Desarrollo y el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos.
d. Elaborar el proyecto de Resolución que decrete la obra con el concepto previo y favorable del Consejo de Gobierno.
e. Acompañar la respectiva exposición de motivos con los soportes que sirven de fundamento para la ejecución de la obra.

EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 257: APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Expedida la Resolución que aprueba una obra por el sistema de Contribución por Valorización, será publicada por un medio radial o escrito de amplia circulación local. Acto seguido, la Secretaría de Obras Públicas o la entidad ejecutora procederá tal como se señala en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 258: ELABORACIÓN DEL PROYECTO. Conjuntamente con la elaboración material del proyecto de obra a ejecutar y los pliegos de condiciones, la Secretaría de Obras Públicas o la entidad ejecutora deberá hacer el levantamiento definitivo del área de influencia de la obra, así como de los predios que serán sujeto pasivo del gravamen, cuidándose de verificar con las demás dependencias administrativas, lo relacionado con el listado de usuarios, direcciones y facilidades de localización de los mismos.

ARTÍCULO 259. DENUNCIA DE PREDIOS. Toda persona propietaria o poseedora de uno o varios bienes inmuebles en el área de influencia de la obra a ejecutar, deberá hacer la denuncia del predio o predios que le pertenezcan o posea en dicha zona, indicando nombre, documento de identidad o RUT si es persona jurídica, matrícula inmobiliaria, dirección, área del predio y medios para localizarle, información que será complementada por la Secretaría de Obras Públicas o la entidad ejecutora y que previo cotejo y ajuste si es el caso, servirá para fijar la contribución correspondiente a cada propietario o poseedor de los predios beneficiados.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Obras Públicas o la entidad ejecutora adoptará los mecanismos que considere para la denuncia de los predios y fijará los plazos para hacerlo, si esta información es suministrada y/o recogida por dicho despacho.

ARTÍCULO 260. PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES. Expedida la Resolución que decreta la realización de una o varias obras por el sistema de contribución por valorización, se convocará a los propietarios y/o poseedores de los predios que integran la zona de citación, a fin de que elijan sus representantes. La convocatoria deberá hacerse por medio escrito o radial con una antelación de por lo menos diez (10) días a la elección de los representantes y en ella se señalará el lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General de Beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: La citación puede hacerse en forma subsidiaria escrita y personal a todos los propietarios de la zona de influencia.

ARTICULO 261. NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR Y CALIDADES PARA SER ELEGIDO. Los propietarios y/o poseedores de los inmuebles comprendidos en el área de citación, tendrán derecho a elegir cinco (5) representantes, los cuales deberán reunir las siguientes calidades:

a. Ciudadano en ejercicio.
b. Propietario y/o poseedor de inmuebles en la zona de influencia.
c. No estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad que señala la Ley.
d. Estar a paz y salvo con el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: No podrán ser representantes de los propietarios:

a. Los empleados públicos o trabajadores oficiales.
b. Los miembros del Concejo Municipal.
c. Los que tengan contratos en dicho plan de obras.
d. Quienes directamente o como apoderados adelantan contra el Municipio algún proceso administrativo por razón de la contribución de la obra o plan de obras, en que pretende ser representante.
e. Las demás contempladas en la Constitución y en la Ley.

ARTICULO 262. DEBERES DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes de los propietarios y/o poseedores de predios tendrán los siguientes deberes:

a. Servir de canal de comunicación entre los propietarios y/o poseedores y la Secretaría de Obras Públicas o con la entidad ejecutora de la obra o plan de obras.

b. Minar el proceso de liquidación de la contribución a fin de ajustarlo al beneficio y a la equidad y hacer las observaciones del caso para que se proceda a modificar en lo conducente y/o pertinente.

c. Informar a la Secretaría de Obras Públicas o a la entidad ejecutora, sobre las irregularidades que advierta, tanto a nivel administrativo como técnico.

ARTÍCULO 263. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES. Una vez socializada suficientemente la obra, la elección de los representantes será válida si sufraga al menos, el cincuenta por ciento (50%) del total de los propietarios y/o poseedores, por el sistema de votación por mayoría relativa, votando cada propietario y/o poseedor por uno de los candidatos inscritos previamente ante la mesa Directiva de la Asamblea. Resultarán elegidos aquellos que obtengan el mayor número de votos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por mayoría relativa el resultado de la votación que el total de los asistentes a una reunión o asamblea haga sobre una lista de postulados, ya sea de manera secreta o por aclamación, previendo el número de cargos con aquél o aquellos que en orden descendente hubieren alcanzado el mayor número de votos.

PARÁGRAFO SEGUNDO Las personas jurídicas propietarias de inmuebles en el área de influencia concurrirán a través de un representante legal o apoderado.

PARÁGRAFO TERCERO. El escrutinio se efectuará inmediatamente; los resultados serán conocidos por los asistentes en el acto y tomarán posesión del cargo de igual forma.

PARÁGRAFO CUARTO. En causa de ausencia absoluta o temporal de uno o varios de los representantes elegidos que impida el normal desempeño de sus funciones, o tengan alguna inhabilidad o incompatibilidad corresponderá ocupar el cargo al siguiente en el orden numérico descendente en que haya quedado la votación por mayoría relativa.

PARÁGRAFO QUINTO. Cuando por la magnitud de la obra, o por el cubrimiento de diferentes estratos socio económicos, la convocatoria para asamblea no pueda hacerse con el 50 por ciento, la reunión podrá realizarse por sectores contando como mínimo con la asistencia del 10% de los propietarios y/o poseedores de cada sector.

ARTÍCULO 264. SEGUNDA CONVOCATORIA. Si en la primera convocatoria no se completa el quórum previsto, se convocará a una nueva reunión que se efectuará con un intervalo no inferior a diez (10) días hábiles y en ésta podrá deliberar y decidir válidamente con el número plural de los asistentes, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) personas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la reunión se convoque como lo indica el artículo 265 del presente Estatuto, no habrá segunda convocatoria, puesto que la escogencia de la junta de representantes podrá elegirse con cualquiera de los sectores adyacentes.

ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 265: FACTORIZACIÓN. Es la tasación mediante coeficiente reales, de los beneficios que obtienen los inmuebles por la ejecución de una o varias obras de interés público o social.

ARTICULO 266: MÉTODOS PARA ASIGNAR CONTRIBUCIONES. Según las características individuales de cada obra y acorde con los efectos valorizadores que reciban las propiedades beneficiadas se podrán utilizar entre otros los métodos siguientes:

MÉTODO DE LAS ÁREAS. Si el beneficio que se deriva de la obra es uniforme en toda la zona, la distribución de la contribución se efectuará en proporción al área de cada predio beneficiado.

MÉTODO DE LAS ZONAS. Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra, determinadas por curvas isobenéficas. Las zonas absorben un porcentaje decreciente a medida que se alejan del eje del proyecto.

MÉTODO DE LOS FRENTES. Cuando los frentes de los inmuebles a una vía u obra determinan el grado de absorción del beneficio de la misma, la contribución se distribuirá en proporción a ellos, es decir, a mayor frente mayor gravamen, sin descartar las características físicas del inmueble determinados en la ficha catastral.

MÉTODO DE LOS AVALÚOS. La distribución de la contribución se hace en proporción a la diferencia de los avalúos de los predios, antes y después de la obra.

MÉTODO DE LOS FACTORES DE BENEFICIO. Según el cual, los beneficios se obtienen mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en todos aquellos factores que influyen en el mayor valor de los inmuebles a saber: topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia al eje del proyecto, valor del predio, uso del suelo, cambio de uso, densidad, vocación de ocupación, acceso vehicular, disponibilidad de servicios y otros de importancia particular.

COMBINACIÓN DE MÉTODOS. Según la conveniencia del caso, para lograr el éxito del proyecto, los métodos podrán combinarse para obtener mayor exactitud en la medida del beneficio.

LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 267: ZONA DE INFLUENCIA. Es la extensión territorial hasta cuyos límites se reciben realmente los beneficios estimados de la obra, en forma directa o refleja, la cual deberá definirse al producirse el Acto Administrativo que distribuye las contribuciones individuales.

ARTÍCULO 268: LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Es el proceso mediante el cual se calcula la contribución que le corresponde a cada inmueble beneficiado por la obra, teniendo en cuenta el presupuesto de la misma, el beneficio proyectado, el método utilizado para asignar la contribución, la capacidad de pago de los contribuyentes, el plazo de amortización, las compensaciones y las diferentes formas de pago con su descuento por pago de contado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La contribución por valorización podrá liquidarse y exigirse antes, durante o después de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 269: MONTO DISTRIBUIBLE. Es la suma que se liquida y se distribuye a los predios en la zona de influencia. Dicho monto podrá ser igual o inferior al costo total del proyecto, o al beneficio que recibirán los inmuebles y comprende lo siguiente:

a. Estudios de prefactibilidad y factibilidad.
b. Diseños de la obra.
c. Administración o gerencia de la misma.
d. Adquisición de inmuebles o fajas de ellos.
e. Inversiones y gastos de la obra.
f. Indemnizaciones, construcciones e instalaciones.
g. Reajustes por transcurso del plazo.
h. Interventoría.
i. Adición hasta de un quince por ciento (15%) para imprevistos.
j. Adición de un treinta por ciento (30%) para gastos destinados a la distribución o derrame y recaudación de la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el monto distribuible para una obra que se pretende adelantar por el sistema de contribución por valorización, fuere inferior al costo total de la misma, el Municipio de La Ceja del Tambo deberá aprobar y aportar los recursos faltantes necesarios para hacer efectiva la ejecución de la misma.

ARTICULO 270: REGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados a usos culturales, históricos, de asistencia social, educación, seguridad, recreación, deportes, salud y sedes de Acción Comunal podrán recibir un tratamiento especial tendiente a ser menos gravosa su contribución, acorde con el beneficio que presten a la comunidad, siempre que su actividad no tenga ánimo de lucro y se ejerza de manera permanente, previa certificación de existencia de la entidad competente.

DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 271: RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. Es el Acto Administrativo expedido por la Alcaldía Municipal, mediante el cual se distribuye la contribución por una obra pública, que tiene carácter de subjetivo, individual y concreto, no obstante dirigirse a un número plural de personas, dado que cada una se entiende determinada específicamente para señalarle la contribución que se obliga a pagar.

ARTÍCULO 272: CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. En la Resolución Distribuidora debe señalarse además de sus considerandos y partes resolutiva propiamente, y en cuadros anexos lo siguiente:

a. Nombre de los contribuyentes.
b. Identificación de cada uno de ellos.
c. Individualización de cada predio con su dirección, número en el plano de reparto, folio inmobiliario y cédula catastral.
d. Área del predio, zona, frente, avalúo, factores de beneficio, según el caso.
e. Valor de la contribución, plazo para pagarla, fecha y forma de pago y el valor del gravamen por pago de contado.

ARTÍCULO 273: INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN. La contribución por valorización constituye un gravamen real sobre el predio beneficiado; en consecuencia, una vez expedida la Resolución Distribuidora, la autoridad competente la comunicará al Registrador de Instrumentos Públicos para la correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

ARTICULO 274: RESOLUCIONES MODIFICADORAS. Son aquellas por medio de las cuales, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, modifica la Resolución Distribuidora. Las reclamaciones que den origen a ellas, deberán formularse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la Resolución Distribuidora y pueden versar sobre:

a. Correcciones a la identidad del propietario y/o poseedor.
b. Correcciones sobre la identificación del predio.
c. Factor o coeficiente del beneficio.
d. Área del predio.
e. Plazo para el pago de la contribución.
f. Modificación de la cuota inicial y/o de las cuotas de amortización.

PARÁGRAFO PRIMERO. La reclamación confiere al interesado la facultad de suspender el pago de la contribución a su cargo, hasta tanto esté en firme.

PARÁFRAGO SEGUNDO. Las reclamaciones efectuadas por fuera del término señalado en el artículo precedente darán origen a la actualización con la aplicación del I.P.C., desde la fecha de la Resolución Distribuidora, hasta la Resolución Modificadora.

ARTÍCULO 275. NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES MODIFICADORAS. Las Resoluciones Modificadoras se notificarán personalmente al interesado o a su apoderado.

En caso de imposibilidad de notificación personal, se citará al interesado por correo certificado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la Resolución, para que reciba notificación personal.

Si el citado no comparece al cabo de los cinco (5) días de la citación, se notificará por Edicto fijado en lugar público cerca de las Oficinas de la Secretaría de Obras Públicas y Valorización o de la entidad ejecutora.

ARTÍCULO 276: DEVOLUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. En el evento de no poderse realizar una obra ya decretada, la entidad ejecutora, devolverá las contribuciones captadas considerando los respectivos intereses causados a la misma tasa fijada para la financiación en la Resolución Distribuidora, y fijará el plazo por resolución, el cual no podrá en ningún caso ser superior a seis (6) meses.

RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 277: DERECHOS DE RECAUDO. Una vez en firme el Acto Administrativo, que asigna las contribuciones, la autoridad competente adquiere el derecho de recaudarlas y los contribuyentes la obligación de pagarlas.

Si estos no cumplen voluntariamente con su obligación, la autoridad podrá exigir el crédito, mediante el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 278: SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacerla exigible mediante la Resolución Distribuidora, tenga las siguientes calidades:

a. Propietario del inmueble.

b. Poseedor del inmueble.

c. Nudo propietario.

d. Propietario o asignatario fiduciario si el inmueble está sujeto a fideicomiso.

e. Comunero o copropietario en proporción a sus derechos.

f. Cada uno de los propietarios si el inmueble está sujeto al régimen de propiedad horizontal, en proporción al índice de copropiedad.

g. En el evento de sucesión ilíquida, literal y/o a los asignatarios o subrogatorios a cualquier título.

INTERESES POR FINANCIACIÓN Y MORA

ARTÍCULO 279. INTERESES POR FINANCIACIÓN Y MORA. Los intereses que se cobrarán por la financiación serán la tasa del DTF vigente para la fecha de la expedición de la resolución liquidadora más 10 puntos, y la tasa de interés moratoria será la establecida por la DIAN.

PARÁGRAFO PRIMERO: Mientras el contribuyente se encuentre en un proceso de negociación o reclamación con la autoridad competente, durante los cuatro meses siguientes de la notificación de Resolución que decreta la obra por el sistema de valorización, no se podrán cobrar intereses moratorios.

PAGO ANTICIPADO

ARTÍCULO 280: INCENTIVOS. Aquellos contribuyentes que paguen el total de la contribución en forma anticipada, no se les recargará la financiación estipulada en la Resolución Distribuidora y tendrán derecho además, a un descuento del 5% del total de la deuda.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se Entiende por pago anticipado si el contribuyente se acerca a la Tesorería de Rentas Municipales a cancelar el total del gravamen asignado según la Resolución Distribuidora durante los tres primeros meses siguientes a la notificación.

CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO

ARTICULO 281: PAZ Y SALVO. Un inmueble está a paz y salvo por concepto de contribución por valorización, cuando el contribuyente la ha cancelado totalmente. Si el funcionario competente expide paz y salvo equivocado, no podrá el interesado invocar el error para negar el pago de la contribución debida. La prueba de la cancelación del gravamen será la factura debidamente pagada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se cancele la totalidad de la obligación habrá lugar a la expedición del correspondiente certificado de paz y salvo a favor del contribuyente y en relación con el inmueble beneficiado. Una vez cancelado la deuda el Departamento de Rentas enviará listado de los contribuyentes que hayan cancelado la totalidad del gravamen a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos para desafectar el bien.

REFINANCIACIÓN

ARTÍCULO 282: REFINANCIACIÓN DE DEUDAS. Vencido o no el plazo otorgado para el pago, el contribuyente podrá solicitar a la autoridad competente que las cuotas vencidas y las pendientes, junto con los intereses causados, le sean convertidos a capital, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda, el cual será pagadero dentro del plazo que para tal efecto se acuerde, o en el plazo que reste para vencerse el cobro de la contribución, según la Resolución Distribuidor.

AMORTIZACIÓN E INTERESES POR RETARDO Y JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 283: AMORTIZACIÓN E INTERESES POR RETARDO. Al contribuyente que pague con retardo una o más cuotas de amortización, le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio junto con la siguiente cuota en la misma factura.

ARTÍCULO 284: JURISDICCIÓN COACTIVA. Por la mora en el pago de seis (6) cuotas sucesivas quedarán vencidos los plazos de que se está disfrutando para la amortización de la contribución y en consecuencia se hará exigible la totalidad del saldo pendiente y se liquidará el interés moratorio sobre el saldo de las cuotas en mora, mediante el cobro por la vía coactiva, por parte de los funcionarios competentes, según la Ley y el Código de Procedimiento Civil, bien que lo haga directamente la entidad o a través de agentes suyos.

Si el contribuyente cancela el valor de las cuotas vencidas, más los intereses y los honorarios del Abogado si a ellos hubiere lugar, la autoridad competente podrá restituirle los plazos otorgados en la Resolución Distribuidora.

ARTICULO 285: SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA. Si el contribuyente garantiza efectivamente el pago de lo adeudado, la autoridad competente podrá ordenar la suspensión del cobro coactivo por un término prudencial. En caso de incumplimiento, se dará orden de reinicio del proceso y no será posible suspenderlo nuevamente, a menos que sea pagado el total del saldo pendiente, en cuyo caso terminaría dicha acción.

AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 286: CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN. En caso de que la contribución haya sido pagada totalmente, se ordenará el levantamiento del gravamen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y PAGO DE PERJUICIOS

ARTÍCULO 287: ADQUISICIÓN DE INMUEBLE. El Municipio de La Ceja del Tambo y/o las entidades descentralizadas ejecutoras, a través de sus representantes legales, podrán adquirir de conformidad con las normas vigentes, los inmuebles que se requieran para la realización de las obras que vayan a acometer; en defecto de la enajenación voluntaria a su favor, se procederá a la expropiación.

ARTÍCULO 288: COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES. El vendedor de una faja de terreno, que a su vez tenga la calidad de contribuyente, por causa de la misma obra a la cual está afectada aquella, deberá compensar el precio de la faja contra el valor de su deuda, en cuyo caso habrá lugar al descuento por pronto pago de contado.

Si fuere mayor el valor de la faja que el de la contribución, la Secretaría de Hacienda diligenciará todo lo relacionado con la devolución del saldo a favor del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las fajas de tierra, no tengan que ver directamente con la obra y que hagan parte del plan vial director, que se encuentren afectados al uso público o lotes urbanizables no urbanizados, se podrán negociar con el propietario y/o poseedor, en parte de la contribución asignada, hasta un monto que la Secretaría de Obras Públicas determinará.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dichas fajas, no podrán ser parte de las obligaciones urbanísticas a las que se refiere el Plan Básico de Ordenamiento Territorial en lo referido a las áreas de cesiones tipo 1 y tipo 2 para urbanizadores.

ARTICULO 289: PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR UN INMUEBLE DESTINADO A UNA OBRA PÚBLICA. Dicho procedimiento será el siguiente:

a. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, cada uno de los predios afectados por la ejecución de la obra.

b. La autoridad competente comunicará su interés al propietario y lo invitará a negociar, previo estudio de los títulos.

c. Convenidos los términos (precio, plazo, forma de pago, entrega del inmueble, escrituras, etc.) se formalizará dicho acuerdo por escrito a fin de ser aprobado y sometido a las normas de contratación.

d. Aprobados los estudios de títulos y los términos de la negociación, el propietario deberá rogar la correspondiente escritura de enajenación en un término máximo de sesenta (60) días.

e. Si invitado el propietario a negociar y realizados los trámites de ley, no se llega a un acuerdo o no comparece, la autoridad competente iniciará el respectivo proceso de expropiación.

f. Formalizado el acuerdo que trata el literal "c" de este artículo, se congelará la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir mediante compensación, con el valor de la faja; por tanto sobre dicha parte no habrá cobro de intereses a partir de la fecha de formalización.

g. Si una vez firmado el convenio de que trata el literal "c" anterior, el propietario no cumpliere, se considerará que la congelación de la contribución no ha existido y se cobrará al contribuyente el valor total de la misma, con sus respectivos intereses, sin perjuicio de adelantar la expropiación del caso.

h. Los bienes que se adquieran en extensión superior al área requerida para la obra, pertenecerán contable y jurídicamente a la entidad ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 290: PAGO DE PERJUICIOS. Si con la construcción de una obra pública se causan perjuicios a una o varias personas, el Alcalde Municipal agotará todos los mecanismos prejudiciales a su alcance, a fin de indemnizar al o los perjudicados, por todos y cada uno de los daños causados.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de imposibilidad manifiesta de llegar a un acuerdo con el o los perjudicados, el representante legal de la entidad se asegurará de proveer a la entidad de los servicios profesionales requeridos a fin de defender los intereses de la misma, cuidándose de hacer las correspondientes reservas presupuestales que pueda requerir para cumplir eventuales condenas por dichos conceptos.

ARTÍCULO 291: OCUPACIÓN TOTAL. Si la indemnización se refiere al pago del valor de un inmueble por ocupación total de él en razón de una obra pública, no se le asignará contribución y se le deberá comprar al propietario por el valor total del mismo, según las normas vigentes.

Si se hubiera gravado, se cancelará el gravamen y si ya han sido efectuados pagos parciales o pago total, se devolverán al contribuyente dichos recursos, más el valor del inmueble.

ARTÍCULO 292: Todos los trámites y procedimientos relacionados con obras que hubieren iniciado al momento de entrar en vigencia el presente estatuto continuarán su trámite conforme al Acuerdo municipal 010 de junio de 2001.

TÍTULO II
BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I
BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 293: REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en este Capítulo, el contribuyente interesado deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.

2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.

3. Que el propietario del inmueble se encuentre a paz y salvo con el fisco Municipal o haya suscrito facilidad de pago con la entidad competente del Municipio y que la solicitud sea radicada en los meses de septiembre y octubre.

ARTÍCULO 294: El incumplimiento a la facilidad de pago dará lugar a la pérdida del beneficio, la cual se hará por resolución motivada, previa evaluación de las condiciones económicas por el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 295. CONTRIBUYENTES EXENTOS: Se reconocerá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. **INMUEBLES DECLARADOS DE INTERES CULTURAL.**
Los inmuebles declarados por la entidad competente como de interés cultural, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre de 2023.

La exención se reconocerá de acuerdo con el nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, bien sea rigurosa, general o externa, con un 80%, 50% o 30% respectivamente en el pago del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Secretario de Hacienda, decidirá el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución motivada, una vez el propietario suscriba un convenio con la Secretaria de Planeación Municipal, para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado bien de interés cultural y quien hará la correspondiente interventoría.

El contribuyente por su parte, se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación,

recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble declarado bien de interés cultural y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

Si la Secretaría de Planeación Municipal, informa a la Secretaría de Hacienda, el incumplimiento de las anteriores obligaciones, se revocará el beneficio mediante acto administrativo.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXONERACIÓN:
Además de los establecidos en el artículo 293 del presente Estatuto deberá:

a. Adjuntar certificación expedida por la Secretaría de Planeación, donde se determine la calidad de patrimonio arquitectónico y el nivel de conservación del predio del cual se solicita la exención.

b. Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural y la Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado bien de Interés Cultural.

La Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces, efectuará la interventoría y pasara un informe anual, dentro de los dos primeros meses del año a la Secretaria de Hacienda; en el caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito por el propietario del bien inmueble declarado de interés cultural, informará al Secretario de Hacienda, evento en el cual, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.

2. INMUEBLES PROPIEDAD DE COMUNIDADES RELIGIOSAS
Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas estarán exentos del pago del impuesto predial unificado en un 100% hasta el cuarto trimestre del año 2023. Para el efecto deberá acreditar lo requisitos establecidos en el artículo 293 del presente estatuto.

3. INMUEBLES PROPIEDAD DE ENTIDADES SIN ÀNIMO DE LUCRO
Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, entregados en un 100% a título de comodato precario a personas de escasos recursos económicos con destino a vivienda, se exonerarán del 100% en el pago del impuesto predial unificado hasta el cuarto trimestre del 2023 Para tal efecto el beneficiario deberá acreditar que lleva como mínimo cinco (5) años destinando esos inmuebles a este objeto.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCION:
Además de los establecidos en el artículo 293 del presente estatuto deberán allegar

a. Certificado de la Secretaría de Protección Social, que confirme que el predio solicitado en exención cumple con el fin de beneficencia.

b. Identificación del predio del cual se solicita la exención.

c. Copia del Comodato.

4. INMUEBLES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES DE CARÁCTER PÙBLICO

Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal, que se encuentren destinados a la prestación servicios de salud, deporte, recreación y cultura, se exonerarán en un 100% en el pago del impuesto predial unificado hasta el cuarto trimestre del 2023. Para el efecto deberán acreditar lo establecido en el artículo 293 del presente estatuto.

5. **INMUEBLES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES SIN ÀNIMO DE LUCRO**

Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres siempre y cuando se presten sin costo alguno para los beneficiarios; se exonerarán en un 100% en el pago del impuesto predial unificado hasta el cuarto trimestre del 2023.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXONERACIÓN:

Además de los establecidos en el artículo 293 del presente estatuto deberán allegar.

a. Certificado de la Secretaría de Protección Social, que confirme que el predio solicitado en exención cumple con el fin de beneficencia.

b. Identificación del predio del cual se solicita la exención.

6. PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, destinados para tal fin por la autoridad competente, por el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, tendrán una exención del 100% en el pago del impuesto predial hasta el cuarto trimestre del 2023, sólo para el área que cumpla con los requisitos de plantación y/o reforestación.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCION:

Además de los establecidos en el artículo 293 del presente estatuto deberán allegar.

a. Informe de visita de la Unidad de Gestión Ambiental donde se constate que el área de protección del predio si se encuentra plantada o reforestada con especies nativas colombianas.

b. Adjuntar resolución expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, donde se delimite el área de protección con fundamento en una visita ocular y en un informe técnico, medida por defecto en hectáreas completas y establecidas como porcentaje del área total.

PARÁGRAFO. Si durante la vigencia de la presente exención se desplantare o deforestare el predio, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa certificación por la autoridad competente, para lo cual la Dirección de Agroambiental o quien haga sus veces deberá pasar un informe anual dentro de los primeros meses sobre la conservación de la condición que dio lugar a la exención.

7. INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACIÒN

Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el municipio de La Ceja del Tambo, destinados exclusivamente a la administración de justicia tendrán una exención del 100% en el pago del impuesto predial hasta el cuarto trimestre del 2023 .Para su reconocimiento deberán acreditar lo dispuesto en el artículo 293 del presente estatuto.

8. INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LOS JARDINES BOTÀNICOS

Los inmuebles de propiedad de los jardines botánicos definidos por la Ley 299 de 1996, en cuanto a zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios, excepto las edificaciones y áreas que representen otro tipo de actividad, tendrán una exención del 100% en el pago del impuesto predial hasta el cuarto trimestre del 2023.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCION:

Además de los establecidos en el artículo 293 del presente estatuto deberán allegar certificación expedida por CORNARE, donde se acredite que el predio está destinado como jardín botánico según la legislación vigente.

9. INMUEBLES AFECTADOS POR CATÁSTROFES Y SINIESTROS

Los inmuebles construidos situados dentro de la jurisdicción del municipio de La Ceja del Tambo, que sean afectados por catástrofes naturales o siniestros, se exonerarán en el pago del impuesto predial en el porcentaje de afectación certificada por le COMGER o la entidad que haga sus veces, hasta por dos años o durante el término que permanezca la condición de siniestro, que lo haga inhabitable, lo primero que ocurra.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCION:

Además de los establecidos en el artículo 293 del presente estatuto deberán allega certificación expedida por el COMGER o la entidad que haga sus veces, donde con

fundamento en una visita ocular y en un informe técnico, se establezca el porcentaje del área afectada por la catástrofe o el siniestro.

El CONGER o la entidad que haga sus veces presentara un informe anual dentro de los primeros meses sobre la condición de los predios que gozan de la exención aquí establecida en el presente numeral.

10. PREDIOS EN ZONAS DE RETIRO A FUENTES Y CORRIENTES DE AGUA

Las zonas de retiro a fuentes y corrientes de agua. Las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos son de interés público (Articulo 111 Ley 99 de 1993). La porción de un predio afectada como área de retiro obligatorio que se constituya como protección de los cuerpos de agua, será exonerada del 100% del pago del impuesto predial hasta el cuarto trimestre del 2023.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCION:

Además de los establecidos en el artículo 293 del presente estatuto deberán allegar:

a. Adjuntar resolución expedida por la Secretaría de Planeación, donde se determine el porcentaje del área total del predio que se afecta como zona de retiro obligado.

b. Informe Técnico emitido por la Unidad de Gestión Ambiental, donde conste que las áreas de retiro obligatorio tengan la cobertura vegetal y boscosa apropiada y se respete el uso potencial del suelo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaria de Planeación y la Unidad de Gestión Ambiental presentaran anualmente dentro de los dos primeros meses un informe sobre la condición de los predios que gozan de la presente exención.

En las zonas de retiro obligatorio no se permitirán, en ningún caso, construcciones o infraestructuras.

11. INMUEBLES TOMADOS POR EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO EN COMODATO

Los inmuebles que el municipio de La Ceja del Tambo tome en comodato debidamente legalizado, gozarán del 100% de exención en el pago del impuesto predial hasta el vencimiento del convenio suscrito con el municipio.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN:

Además de los establecidos en el artículo 293 del presente estatuto deberán allegar copia del comodato.

12. PREDIOS AFECTADOS EN FORMA TOTAL O PARCIAL POR UN PROYECTO VIAL O PARQUE.
Los predios afectados por un proyecto vial o de parque tendrán una exención en forma total o parcial del 100% en el pago del impuesto predial, hasta el cuarto trimestre de 2023.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCION:
Además de los establecidos en el artículo 293 del presente estatuto deberán adjuntar resolución emitida por la Secretaría de Planeación donde se acredite la afectación del predio.

ARTÍCULO 296: OTRAS EXENCIONES. Exonerase en el 100% del pago del impuesto predial unificado, desde el tercer trimestre del 2013 hasta el segundo trimestre de 2023 a los predios pertenecientes a las siguientes entidades:

Entidades beneficiadas de la exoneración del impuesto predial unificado.

SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBICAS	con identificación tributaria	890.980.877
FUNDACIÓN EL MANÁ	con identificación tributaria	800.113,112
E.S.E. HOSPITAL LA CEJA	con identificación tributaria	890.980.758
CENTRO DEL BIENESTAR DEL ANCIANO	con identificación tributaria	890.907.058
SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL	con identificación tributaria	890.904.592
SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL	con identificación tributaria	890.980.353
ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA CEJA	con identificación tributaria	890.982.510
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA MILAGROSA	con identificación tributaria	811.009.214
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL OBREROS DE CRISTO	con identificación tributaria	890.982.112
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN JOSÉ	con identificación tributaria	890.984.992
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN RAFAEL	con identificación tributaria	811.014.841
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN NICOLAS	con identificación tributaria	890.985.483
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN CAYETANO	con identificación tributaria	811.008.678
CENTRO CÍVICO LA CHICA	con identificación tributaria	90.985.670
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL JUAN XXIII	con identificación tributaria	811.042,377
ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS DE LA CEJA	con identificación tributaria	890.510.982
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑO USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA,	con identificación tributaria	800.042.644
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LLANADAS	con identificación tributaria	811.008.569
CORPORACIÓN CASA HOGAR ANGELES CUSTODIOS	con identificación tributaria	800.178.525.

Y las Juntas de Acción Comunal existentes que adquieran predio o salón social y las que se creen durante el término de la vigencia de la presente exención.

Mecanismos de alivio para el impuesto predial unificado y otros impuestos, tasas o contribuciones relacionadas con el predio, en relación con los pasivos de las víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo: en relación con los pasivos por impuesto predial unificado o los predios de propiedad o posesión de victimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente acuerdo y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, durante este período.

3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.

4. durante el mismo período la administración municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de víctimas de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la ley 1448 de 2011 y/o en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas de que trata el artículo 76 de dicha ley, previa constancia de verificación de la unidad municipal de

atención y reparación de víctimas de la secretaría de gobierno y derechos humanos, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO PRIMERO: los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que entra a regir el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las exenciones contempladas en el presente artículo no se hacen extensivas a la sobretasa al medio ambiente.

ARTÍCULO 297: INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL. (Tarifa 4 x 1000): Tendrán Beneficio de tratamiento especial, con una tarifa del cuatro por mil anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro o de economía solidaria destinados exclusivamente a la educación básica media, pre-escolar, primaria y secundaria.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN:

a. Certificado donde conste que son entidades sin ánimo de lucro o de economía solidaria.

b. Autorización de la autoridad competente para prestar el servicio de educación.

c. Estar a paz y salvo con el fisco Municipal o haber suscrito Acuerdo de Pago en la Tesorería del Municipio o la dependencia delegada para el efecto.

d. Presentar solicitud de exoneración por escrito y firmada por el contribuyente.

ARTICULO 298: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado, corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, mediante Resolución motivada y regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 299: PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Capitulo y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, mediante resolución debidamente motivada.

CAPITULO II

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 300: REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante el Secretario (a) de Hacienda, los siguientes requisitos, además de los especiales, en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.

2. Registro único tributario, Certificado de Cámara de Comercio y en el caso de las personas jurídicas adjuntar además copia de los Estatutos de la entidad.

3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Oficina de Impuestos.

4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día con el fisco Municipal o haya celebrado un acuerdo pago con la Tesorería Municipal o la entidad delegada para el fin.

ARTÍCULO 301: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Por dos años a partir de la sanción del presente Estatuto, tendrán tratamiento especial con una tarifa del tres por mil (3 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre la totalidad de los ingresos, los siguientes contribuyentes:

1. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley que cumplan con los siguientes requisitos, además de los señalados en el artículo 300 del presente Estatuto:

   a. Poseer un lugar determinado de trabajo.

   b. Poseer un patrimonio líquido vinculado a la microempresa o famiempresa menor o igual a **1000 UVT** vigentes al 31 de diciembre del año anterior, o al momento de su constitución.

   c. Los ingresos brutos anuales no superen los **4.000 UVT** en el año inmediatamente anterior.

   d. Que genere empleo entre 2-12 personas vinculadas con contrato de trabajo a término indefinido.

e. Que el beneficiario no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o socio de otra.

f. Que la actividad desarrollada no contamine el medio ambiente, o los recursos naturales, previa certificación de autoridad Municipal competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. No gozaran del beneficio aquí consagrado las Microempresa o Famimpresas que tengan dentro de su objeto o realicen la venta de licor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La comprobación de los requisitos establecidos, se hará mediante la inspección a los libros de contabilidad llevados conforme a lo estipulado en el Código de Comercio y demás normas vigentes o de acuerdo a la información consignada en certificado de la Cámara de Comercio actualizado, o por inspección ocular realizada por funcionario de la Administración Municipal.

2. Las entidades sin ánimo de lucro en cuanto a la totalidad de sus ingresos y que se dediquen al reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.

3. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de La Ceja del Tambo, deberán allegar certificación de la Secretaría de Educación, donde conste que la entidad o persona solicitante si está desarrollando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social de manera real y efectiva.

ARTÍCULO 302. Los contribuyentes que hayan obtenido los beneficios de la exención del pago del impuesto de Industria y comercio en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente acuerdo o acto administrativo les concedió, teniendo la posibilidad una vez vencido éste, de acogerse a los beneficios consagrados en este Estatuto, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello.

ARTÍCULO 303: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS. Tendrán tratamiento especial con una tarifa del tres por mil (3 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre la totalidad de los ingresos, hasta el 31 de diciembre de 2023, los contribuyentes cuya actividad encaje en

las actividades turísticas contempladas por el Municipio de la Ceja del Tambo y la desarrollen a través de servicios de hotelería, restaurantes y parques recreacionales , siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (Ley 1558 de 2012).

Para su reconocimiento, además de los requisitos establecidos en el artículo 305 del presente Estatuto, acreditarán, con el documento pertinente la inscripción en el Registro Nacional de Turismo y el de la actividad turística en el Municipio con el certificado que expide dicha entidad, actualizada.

La Dirección de Turismo del Municipio de La Ceja del Tambo o quien haga sus veces presentara ante la Secretaria de Hacienda anualmente durante los dos primeros meses del año informe de las entidades que se encuentran activas en el sector del Turismo en esta jurisdicción.

ARTICULO 304: EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en un 100% hasta el 31 de diciembre de 2023 las personas y entidades que ejerzan las siguientes actividades:

1. Entidades sin ánimo de lucro que presten los servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.

2. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.

3. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.

4. Las realizadas por organismos de socorro.

5. El servicio de educación privada formal o no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. La exención se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad; las demás actividades industriales, comerciales y de servicios que ejerzan los contribuyentes ya referidos, estarán sujetas al Impuesto.

6. La ecología y protección del medio ambiente.

7. El fomento, la asistencia y protección a los animales.

8. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de Famiempresas y Microempresas.

9. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.

10. La participación en la Feria del Toldo y de las Flores, a través de toldos y casetas.

PARAGRAFO PRIMERO: La exención de que trata el presente artículo no se hace extensiva a otras tasas o Impuestos que se facturen junto con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 305. REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER LA EXENCIÓN TOTAL. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 300 del presente estatuto, quienes pretendan obtener el tratamiento especial y la exención total en el pago del impuesto, deben cumplir los siguientes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación respectiva, donde se acredite la prestación del servicio.

1. Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la ecología y protección del medio ambiente, deberán adjuntar certificación de CORNARE donde conste que efectivamente están cumpliendo con su objeto social.

2. Las Entidades que realicen la promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas, deberán allegar certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, donde conste que la entidad si está desarrollando esta actividad.

3. Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos, deberán allegar certificación o concepto favorable de la Secretaría de Protección Social, donde conste que la entidad si está desarrollando esta actividad.

4. Las entidades sin ánimo de lucro que presten los servicios de asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes, deberán allegar certificación de la Secretaría de Protección Social, donde conste que la entidad si está desarrollando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social de manera real y efectiva.

5. Las Entidades que desarrollen la investigación científica y tecnológica y su divulgación, deberán allegar certificación del ICFES o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad si se dedica a esta actividad.

6. Las actividades desarrolladas por bibliotecas y centros de documentación de información, deberán allegar certificación de la Secretaría de Educación, donde conste que la entidad si está realizando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social.

8. Las personas naturales o jurídicas que participen en la Feria del Toldo y de las Flores, requerirán acreditar cada año el pago del toldo o la caseta.

ARTÍCULO 306: INCENTIVOS TRIBUTARIOS A NUEVAS EMPRESAS. Crease la progresividad en el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros para las nuevas empresas, que se constituyan con domicilio en el Municipio de La Ceja del Tambo, a partir de la publicación del presente Estatuto, siempre que se acojan y cumplan los lineamientos establecidos en el PBOT (Plan Básico de Ordenamiento Territorial), las normas estatutarias, ambientales y todas las disposiciones establecidas en la ley 1429 de 2010 sobre formalización y generación de empleo, así:

1. El 100% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por el primer año.

2. El 75% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por el segundo año.

3. El 50% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por el tercer año.

4. El 25% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por el cuarto año.

5. El quinto (5) año pagará el 100% del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

PARAGRAFO PRIMERO. La exención de que trata el presente artículo no se hará extensiva a otros tributos que se facturen, junto con el impuesto de industria y comercio y no excederá del 31 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Entiéndase como empresa nueva, aquella que se instale en el Municipio por primera vez, con establecimiento de comercio nuevo, que no conlleve sustitución patronal y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 307: REQUISITOS PARA LAS EXENCIONES A NUEVAS EMPRESAS Para gozar del beneficio consagrado en el presente Estatuto, las empresas interesadas deberán

cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda además de los requisitos señalados en el artículo 300 del presente Estatuto los siguientes requisitos.

1. Certificado de la Secretaría de Planeación Municipal, con visto bueno de ubicación y uso de suelos.

2. Concepto emitido por CORNARE o la autoridad competente donde conste que está cumpliendo con los requisitos y recomendaciones ambientales técnicas para evitar o reducir al mínimo sus efectos contaminantes o perjudiciales.

ARTICULO 308. INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA GENERACION DE EMPLEO. Aquellas empresas industriales, comerciales y de servicios que se asestaren en el Municipio de la Ceja del Tambo, a partir de la publicación del presente Estatuto, que generen empleo permanente y desarrollo económico, que eleven la respectiva solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cuatro meses (4) siguientes al inicio de la actividad en este Municipio, se concederá una exención del 100% en el pago del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros de la siguiente manera:

Tipo de Actividad	Empleos generados	Exención	Empleos generados	Exención	Empleos generados	Exención
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y/O SERVICIOS	10-20	1 año	21-30	2 años	41 o más	3 AÑOS

PARÁGRAFO PRIMERO. Las exenciones se concederán en proporción directa al número de empleos que se cubran con cejeños de nacimiento, o por residentes en el Municipio de la Ceja del Tambo, con antelación de 5 años (según certificación expedida por el Alcalde municipal) al asentamiento de la empresa.
PARAGRAFO SEGUNDO. La exención de que trata el presente artículo no se hará extensiva a otros tributos que se facturen, junto con el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 309. INCENTIVO TRIBUTARIO A EXPANSIÓN DE EMPRESAS. Las empresas existentes en el Municipio de la Ceja del Tambo, que amplíen o ensanchen sus plantas generando nuevos empleos, se les concederá una exención en el pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros de la siguiente manera:

Tipo de Empresa	Empleos generados producto de la expansión	Exención	TIEMPO
INDUSTRIAL COMERCIAL SERVICIOS	10-20	30%	1 año
	21-40	40%	2 años
	41 o más	50%	3 años

PARÁGRAFO PRIMERO: Los beneficios de que trata este Artículo se concederán en proporción directa al número de empleos cubiertos, por Cejeños de nacimiento o por residentes en el Municipio de la Ceja con antelación de 5 años (según certificación expedida por el Alcalde municipal) a la ampliación o ensanchamiento de la respectiva empresa, y no excederá del 31 de diciembre de 2018.

ARTICULO 310: REQUISITOS PARA LAS EXENCIONES CONTEMPLADAS EN LOS ARTICULOS 308 Y 309. Para gozar del beneficio consagrado en los artículos 313 y 314 del presente estatuto, las entidades interesadas deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, además de los establecidos en el artículo 300 del presente estatuto los siguientes requisitos:

A. ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

1. Detalle del número de empleos directos que la empresa o negocio garantice generar, con fotocopia de la afiliación al sistema de seguridad social y contrato a término indefinido.

2. Que la entidad se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en la oficina de Impuestos Municipales.

B. ENTIDADES CON ÁNIMO DE LUCRO.

1. Certificado de la Secretaría de Planeación Municipal, con visto bueno de ubicación y uso de suelos.

2. Detalle de la actividad a ejercer.

3. Concepto emitido por CORNARE o la autoridad competente donde conste que está cumpliendo con los requisitos y recomendaciones técnicas para evitar o reducir al mínimo sus efectos contaminantes o perjudiciales.

4. Detalle del número de empleos directos que la empresa o negocio garantice generar, con fotocopia de la afiliación al sistema de seguridad social y contrato a término indefinido.

ARTÍCULO 311. OBLIGACIONES. Las entidades que obtengan el reconocimiento de tratamiento especial y exención deberán:

a. Presentar anualmente ante la oficina de impuestos Municipales, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los tres (3) primeros meses del año, sin que exceda del último día hábil del mes de marzo.

b. Informar a la Administración todo cambio que se surta en la empresa o negocio, relacionado con su actividad o la naturaleza jurídica de la misma.

c. Cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa o negocio sea multada por problemas ambientales, perderán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.

d. Igualmente, los contribuyentes beneficiados por el presente Estatuto, estarán en la obligación de suministrar a la Administración toda la información que les sea requerida.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando los contribuyentes con tratamiento especial y exenciones del pago del impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros, no cumplan con cualquiera de los requisitos consignados en el presente capitulo les será suspendido el beneficio por el respectivo año, lo que dará lugar al cobro de los impuestos antes mencionados y a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 312: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento del tratamiento especial y de las exenciones en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente y el lleno de los requisitos exigidos. No se podrá otorgar más un beneficio a cada contribuyente.

ARTICULO 313. REVISIÓN DE LA EXENCIÓN. La Administración Municipal podrá revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen a la respectiva exención, y en el caso de comprobar que han variado, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 314. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAL DISCAPACITADO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado, podrán descontar de su base gravable, anual en su declaración privada, el 200% del valor de la nómina pagada (incluye seguridad social y prestaciones) a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

a. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponda a discapacitados, identificándolos con documento de identidad y nombre completo, la cual deberá ser firmada por contador o revisor fiscal.

b. Resumen de pago al sistema de seguridad social expedida por la entidad correspondiente, (S.S en S).

c. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la Secretaría de Protección Social del Municipio o la autoridad competente.

ARTICULO 315: ESTÍMULO A EMPRESAS QUE VINCULEN PERSONAL MAYOR DE 40 AÑOS. Las empresas constituidas legalmente que vinculen personal mayor de 40 años a partir de la vigencia de este Estatuto, podrán descontar de su base gravable anual en su declaración privada, el 200% del valor de la nómina pagada a los nuevos vinculados mayores de cuarenta años en el año base del gravamen.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

a. Detalle del número de empleados vinculados mayores de 40 años donde se especifique la fecha de vinculación y copia del contrato.

b. Resumen de pago al sistema de seguridad social expedida por la entidad correspondiente, (S.S en S).

c. Fotocopia de la cédula de cada empleado.

ARTICULO 316: ESTIMULO AL APOYO AL DEPORTE Y A LA PROTECCION ANIMAL. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que destinen recursos para el apoyo de las diferentes disciplinas deportivas, o a entidades dedicadas a la asistencia y protección de los animales, ubicadas el Municipio de La Ceja del Tambo, se descontaran del impuesto a cargo el 50% del recurso destinado. Este beneficio regirá hasta el 31 de diciembre de 2018.

REQUISITOS:

1. Solicitud por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. Certificado del Instituto Cejeño de la Recreación y el Deporte donde conste; nombre de la persona que se vinculó con el deporte, cédula de ciudadanía o RUT, nombre del establecimiento de comercio, valor del aporte y concepto del aporte realizado.

3. Certificado de la entidad beneficiara dedicada a la asistencia y protección de los animales, sobre el monto de los recursos aportados.

CAPITULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, SUS FAMILIAS Y LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS

ARTÍCULO 317: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguineidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobija a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente parágrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

Fuente: Ley 1436 de 2011.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 318: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario (a) de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 319: FACILIDAD DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias podrá celebrar facilidad de pago con la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes, al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.

2. Las facilidades para el pago, consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en 6 cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción de la facilidad de pago; además, autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que, en el evento del incumplimiento de la facilidad de pago, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio.

3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

La Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, informará a la Secretaría de Hacienda, el incumplimiento de la facilidad de pago de las cuotas convenidas. En tal evento, el Secretario (a) de Hacienda mediante resolución debidamente motivada, revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y la facilidad de pago quedará, sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no cumpla con uno de los pagos convenidos dentro de las fechas pactadas.

Sobre los saldos vencidos la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces liquidará intereses moratorios, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Para los efectos correspondientes, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces deberá informar a Contabilidad, mensualmente durante los primeros 5 días de cada

mes los acuerdos de pagos celebrados, los pagos o abonos y los intereses causados en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 320: PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, mediante resolución debidamente motivada.

TÍTULO III

SANCIONES

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 321: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 322: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 323: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaria de Hacienda, será equivalente a **10 UVT**. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 324: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 325: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de La Ceja del Tambo en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será de **10 UVT.**

ARTÍCULO 326: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de La Ceja del Tambo. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será de **10 UVT**.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 327: SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima (**10 UVT**) contemplada en el artículo 328 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 328: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario

transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor

Fuente: artículo 589 del E. T. N

ARTÍCULO 329: SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en el Municipio de La Ceja del Tambo, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio

entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 330: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 331: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder **20.000 UVT.**
Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.

2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.

4. Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 332: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 333: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud .

ARTÍCULO 334: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exento de que trata el Título II del presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Estatuto, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 335: SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 336: SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTICULO 337: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad en documento público.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 338: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.

2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a **42 UVT.**

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina de Impuestos, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita en la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces.

ARTICULO 339: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Ofician de Impuestos las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 340: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Oficina de Impuestos dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Oficina de Impuestos exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTICULO 341: SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaría de Hacienda, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTICULO 342: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 343: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada del e Departamento de Impuestos, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la

Secretaría de Gobierno Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez reglamentado por el Alcalde mediante decreto la venta de boletería por el sistema en línea, quien incumpla con los requisitos allí establecidos se hará acreedor a las siguientes sanciones:

Quien no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 121 del presente Estatuto, la Secretaria de Hacienda, mediante acto administrativo motivado, emitirá el retiro de la lista de las empresas acreditadas para prestar el servicio de la venta de boletería por el sistema en línea así:
1. Quien emita de una (1) a cien (100) boletas no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía) se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de seis (6) meses.

2. Quien emita de ciento una (101) a doscientas (200) boletas no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía) se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de un (1) año.

3. Quien emita de doscientas una (201) boletas en adelante, no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía) se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de dos (2) años.

4. Quien inicie la venta de boletería sin la respectiva autorización de la Secretaria de Hacienda, se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de seis (6) meses.

5. Quien no cumpla con los demás requisitos establecidos en el artículo 73 del presente Estatuto, se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de seis (6) meses.

6. Quien sea reiterativo en el incumplimiento de alguno de los requisitos, el término de la sanción será el doble de la prevista para tal conducta.

ARTICULO 344. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los artículos 208 y 209 del presente Estatuto, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos.

Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a **42 UVT.**

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 345. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES: Los mayores valores del impuesto determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones de Revisión o Aforo para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 346. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 347: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT. Adóptese la **UVT**, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de La Ceja del Tambo.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en **UVT**.

Cuando las normas tributarias expresadas en **UVT** se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación luego de la conversión:

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000);

c) Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

ARTÍCULO 348: La Administración Municipal implementara los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración.

ARTÍCULO 349: VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

LIBRO SEGUNDO

PARTE PROCEDIMENTAL
TÍTULO I

NORMAS GENERALES Y ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 350: COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo, adelantar la administración, gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión, recaudación y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente Estatuto, cuando se utilice la palabra "Administración Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de La Ceja del Tambo como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

ARTÍCULO 351: PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Fuente y concordancia: Numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política y Artículo 683 del E. T.N.

ARTÍCULO 352: NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Estatuto, serán aplicables en el Municipio de La Ceja del Tambo conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devolución.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Estatuto.

Fuente y concordancia: Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 353: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaria de Hacienda Municipal, se observará lo siguiente:

A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.
Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer ente la autoridad tributaria y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

C. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

D. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

E. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal podrán realizarse personalmente, través de sus representantes o apoderados, o en forma electrónica.

a. Representación personal.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y copia personalmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.
El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.
Los términos para la Secretaria de Hacienda Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

b. Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la Administración podrá establecer la presentación electrónica, la cual se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretara de Hacienda Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Secretaría de Hacienda Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante resolución por el Secretario (a) de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición

y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Fuente y concordancia: Artículo 43 de la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 354: LA ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NO REQUIERE DE ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. Las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo, pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la administración municipal, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

Fuente y concordancia: Artículo 68 del 019 de 2012.

ARTÍCULO 355: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARAGRAFO PRIMERO: Las personas naturales, para todos los efectos de identificación incluidos los previstos en este artículo, se identificarán mediante el Número de Identificación de Seguridad Social NISS, el cual estará conformado por el número de la cédula de ciudadanía, o el que haga sus veces, adicionado por un código alfanumérico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual constituye uno de los elementos del Registro Único Tributario RUT.

1. **Fuente y concordancia: Artículo 16 de la ley 1607 de 2012.**

ARTÍCULO 356: INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos fiscales del orden Municipal se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

Fuente y concordancia: Artículo 63 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 357: PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos tributarios podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos eficientes de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Fuente y concordancia: Artículos 53 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 358: REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.

Fuente y concordancia: Artículos 54 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 359: DOCUMENTO PÚBLICO EN MEDIO ELECTRÓNICO. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.

Fuente y concordancia: Artículos 55 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 360: ACTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acurdo con la ley.

Fuente y concordancia: Artículos 57 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 361: ARCHIVO ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS. Cuando el procedimiento administrativo se adelante utilizando medios electrónicos, los documentos deberán ser archivados en este mismo medio. Podrán almacenarse por medios electrónicos, todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas.

La conservación de los documentos electrónicos que contengan actos administrativos de carácter individual, deberá asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos, y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo.

Fuente y concordancia: Artículos 58 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 362: EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

El foliado de los expedientes electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado digitalmente por la autoridad, órgano o entidad actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación cuando se requiera.

La autoridad respectiva conservará copias de seguridad periódicas que cumplan con los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.

Fuente y concordancia: Artículos 59 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 363: SEDE ELECTRÓNICA. Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional.

Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio.

Fuente y concordancia: Artículos 60 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 364: RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en los sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción.

2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Fuente y concordancia: Artículos 61 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 365: PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad tributaria para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad tributaria que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.

Fuente y concordancia: Artículo 62 de la Ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 366: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal en materia tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable o declarante, en su última declaración privada del respectivo impuesto, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de La Ceja del Tambo, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto, o la última dirección actualizada en la base de datos de los sistemas de información del Municipio de La Ceja del Tambo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Fuente y concordancia: Artículo 59 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 367: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro del tributo, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

Fuente y concordancia: Artículo 564 del E.T.N

ARTÍCULO 368: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal se observará lo siguiente**:**

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente, responsable o declarante, no compareciere dentro del término de los diez días (10) siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del área de notificaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

Fuente y concordancia: Artículo 135 de la ley 1607 de 2012.

PARAGRAFO PRIMERO: La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de La Ceja del Tambo, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Municipal, el contribuyente, responsable o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya informado.

Fuente y concordancia: Artículo 45 de la ley 1111 de 2006 que modificó el artículo 565 del E.T.N

Notificación Personal: La notificación personal se practicará por la Secretaria de Hacienda Municipal, en el domicilio del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda.

En éste último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar. A continuación del acto administrativo, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Constancia de los Recursos: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.
Fuentes y concordancias: Artículo 570 del E.T.N.

Notificación Electrónica: Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaria de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo a los contribuyentes, responsables o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto para la notificación electrónica será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

El Secretario (a) de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo, señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Fuentes y concordancias: Artículo 46 de la Ley 1111 de 2006.

Notificación por Conducta Concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinado acto administrativo o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando un contribuyente, responsable o declarante retire el expediente de alguna de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de un acto administrativo, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria

del acto administrativo que la decretó o de la notificación del acto administrativo de obedecimiento a lo resuelto por la Secretaria de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo.

Fuentes y concordancias: Artículo 301 de la ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 369: FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que el contribuyente, responsable o declarante dándose por suficientemente enterado, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales**.**

ARTÍCULO 370: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable o declarante, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 371: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de La Ceja del Tambo, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Fuente y concordancia: Artículo 58 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 372: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las notificaciones de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal relativas al impuesto predial, deberán efectuarse a la dirección informada por el

contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 373: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto.

Fuente y concordancia: artículo 571 del E.T.N

ARTÍCULO 374: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.

b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo.

Fuentes y concordancias: Artículo 172 de la Ley 223 de 1995

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores.

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 375: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 376: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 377: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

a) Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

b) Impugnar los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Estatuto.

c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.

d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.

f) A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.

g) A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

h) A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.

i) Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.

j) A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.

k) A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.

l) A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.

m) A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.

n) A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

o) A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

p) A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.

q) A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

r) A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

s) A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

t) A consultar a la Secretaria de Hacienda sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Alcalde del Municipio de La Ceja del Tambo, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

Fuente y concordancia: Articulo 193 de la ley 1607 de 2012

ARTÍCULO 378: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.

b) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda del Municipio de La

Ceja del Tambo través de sus dependencias.

c) Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.

d) Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.

e) Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la dirección procesal a que hace referencia el artículo 367 del presente Estatuto. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto.

f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

g) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.

h) Discriminar en su contabilidad los ingresos obtenidos en el desarrollo de cada una de las actividades bien sean ellas industriales, comerciales o de servicios de acuerdo al régimen tarifario de industria y comercio.

i) Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

j) Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

Fuentes y concordancias: Artículo 632 del E.T.N y Artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

k) Es obligación de los contribuyentes responsables, agentes retenedores o declarantes y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaria de Hacienda, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

l) El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o posesión. El hecho de no incluir en el documento de cobro el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.

m) Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de

la jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo, deberá registrar ante la Secretaria de Hacienda cada uno de sus establecimientos.

n) Informar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ñ) En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de La Ceja del Tambo, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de La Ceja del Tambo, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 379: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.

b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.

c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.

d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.

e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.

f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo.

g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

h) Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de

i) la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Secretaría de Hacienda Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

j) Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Fuente y concordancia: Inciso 2 del Artículo 193 de la ley 1607 de 2012

ARTÍCULO 380: ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c) Citar o requerir al contribuyente, responsable o declarante y a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d) Exigir del contribuyente, responsable o declarante y de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable o declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.

f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

g) Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos

h) de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.

i) Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.

j) Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.

k) Aplicar y reliquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.

l) Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.

m) Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, dentro del plazo fijado, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.

n) Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización señalada en este literal, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

o) La Administración Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

p) Inscribir de oficio en el registro de industria y comercio del Municipio de La Ceja del Tambo a los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio o se compruebe que viene ejerciendo actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 381: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de

los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio de La Ceja del Tambo, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Fuente y concordancia: Artículo 585 del E.T.N.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 382: DEBER DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo, dentro del mes (1) mes siguiente a la fecha de su ocurrencia.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a declarar y cumplir las demás obligaciones del tributo.

ARTÍCULO 383: REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que informen el cese de actividades, deben presentar:

a) Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente diligenciado en original y copia.

b) Allegar las pruebas legales y aquellas que le sean solicitadas por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 384: CANCELACION EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Una vez confirmado el cese de la (s) actividad (es) sujeta (s) al gravamen de Industria y Comercio, la Secretaria de Hacienda, procederá a ordenar la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio del contribuyente, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de ingreso de la petición, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

En el evento de que se niegue la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio o se conceda a una fecha diferente a la señalada por el peticionario, la Secretaria de Hacienda expedirá acto administrativo, dentro del término señalado en el inciso anterior, el cual deberá ser debidamente notificado.

ARTÍCULO 385: CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravables, la Secretaria de Hacienda, con fundamento en los informes de los funcionarios y demás medios de prueba, procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el registro del impuesto industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

ARTÍCULO 386: CANCELACIÓN POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE. Habrá lugar a cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio cuando se produzca la muerte del contribuyente, para lo cual, quien tenga interés jurídico, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del fallecimiento, deberá:

1. Diligenciar el formato diseñado para tal efecto por la Secretaria de Hacienda Municipal.

2. Anexar certificado de defunción y el documento que acredite el interés jurídico para actuar.

ARTÍCULO 387: SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN. Antes de cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio de las actividades gravables y mientras se investiga y comprueba el cese definitivo de las actividades, la Secretaria de Hacienda ordenará suspender la facturación del impuesto mensual de industria y comercio a partir la fecha de la solicitud de cancelación. De comprobarse que la actividad no ha cesado, se facturarán los impuestos causados durante el período de tiempo por el cual se suspendió la facturación y se aplicarán las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 388: PAGO DE LAS DEUDAS CAUSADAS. Una vez ordenada la cancelación definitiva de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio, la Secretaria de Hacienda, dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se ordenó la cancelación, ajustará la cuenta corriente del contribuyente y procederá a ingresar en el sistema el cese definitivo de la actividad y expedirá documento de cobro por las deudas causadas a la fecha de la respectiva cancelación si hay lugar a ello.

El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de la cancelación definitiva, para lo cual deberá presentar la declaración correspondiente al último periodo o fracción.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 389: LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de industria y comercio se liquida con base en los ingresos brutos obtenidos en el período gravable, menos los valores deducibles o excluidos. El impuesto de avisos y tableros será el 15% del valor del impuesto liquidado para el impuesto de industria y comercio.

El valor del impuesto de industria y comercio se calcula desde el inicio de la actividad, con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la Secretaria de Hacienda Municipal, en la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio, valor que se ajustará con la declaración privada o cuando la Secretaria de Hacienda determine el impuesto para el período gravable mediante una liquidación oficial.

Para el segundo período gravable y los siguientes, el impuesto de industria y comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior, hasta tanto se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial.

El valor mínimo mensual que se facturará por concepto del impuesto de Industria y Comercio será equivalente a un (1) UVT para las actividades comerciales y servicios y de dos (2) UVT para las actividades comerciales y de servicios con venta de licor.

El pago del impuesto de industria y comercio se hace en forma mensual durante cada período gravable.

ARTÍCULO 390: PAGO DEL REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. El reajuste de la liquidación privada se pagará en una (1) sola cuota.

ARTÍCULO 391: DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS: Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Estatuto.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

ARTÍCULO 392: CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR. Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en dos (2) mensualidades y sin que haya lugar al cobro de intereses.

Los saldos dejados de facturar por la Administración Municipal caducan a los cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.

CAPÍTULO V

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 393: DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

2. Declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio.

3. Declaración mensual de degüello de ganado menor.

4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.

5. Declaración mensual de la contribución especial.

ARTÍCULO 394: UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

En circunstancias excepcionales, la Secretaria de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formatos oficiales.

ARTÍCULO 395: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales y deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante

2) Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.

3) Clase de impuesto y período gravable.

4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5) Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio.

6) Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

7) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional.

Fuente y concordancia: Artículo 19 ley 1607 de 2012.

8) Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES” y hacer entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o

declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda, cuando así se exija.

Fuentes y concordancias: Artículo 213 de la Ley 223 de 1995 (Código de Comercio)

La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 al 5 del Artículo 393del presente Estatuto.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de **100.000 UVT.**

Fuente y concordancia: Artículo 51 Ley 1111 de 2006

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 396: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de Estatuto con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

d) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de tenciones.

ARTÍCULO 397: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 398: LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señalen las normas legales vigentes. Así mismo, la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto por ella.
Fuentes y concordancias: Artículos 20 y 1 de las Leyes 986 de 2005 y 1175 de 2007.

ARTÍCULO 399: PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 398 del presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento expedido por el Secretario (a) de Hacienda Municipal. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 325 del presente Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Administración Municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.
Fuente y concordancia: Artículo 136 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 400: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias de los tributos municipales, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

b) Cuando no se suministre la identificación de declarante, o se haga en forma equivocada.

c) Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el tributo.

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

Fuente y concordancia: Artículo 580 E.T.N.

PARÁGRAFO. Frente a los eventos consagrados anteriormente, la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo, proferirá un auto declarativo, en el cual se declarará la situación de darse por no presentada la declaración, contra el cual proceden los recursos de reposición ante el Jefe del Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y el de apelación ante el Secretario(a) de Hacienda. El término para proferir el auto declarativo será de dos (2) años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 401: DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 402: DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESESENTADAS POR LOS OBLIGADOS. Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, presentadas por los contribuyentes obligados a declarar, deberán ser procesadas por la Secretaría de Hacienda, con la información contenida en ella y fiscalizadas.

ARTÍCULO 403: RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1, 729, 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 404: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial dentro del término legalmente establecido, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 405: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, presentando solicitud de corrección a la Secretaría de Hacienda Municipal.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Fuentes y concordancias: Artículos 46 de la Ley 49 de 1990, 63 y 65 de la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO 406: CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refiere los literales a) b) y d) del artículo 400 del presente Estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, pondrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 325 del presente Estatuto, sin que exceda trescientos (300) UVT.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período

gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Fuentes y concordancias: Artículos 173 y 43 de las Leyes 223 de 1995 y 962 de 2005.

ARTÍCULO 407: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal, adjuntado un nuevo formulario debidamente diligenciado, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaría de Hacienda Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos de los tributos, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incremente el tributo por el correspondiente período.

Fuentes y concordancias: Artículo 161 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 408: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTÍCULO 409: CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 410: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución y/o compensación, siempre y cuando no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 411: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, y las descritas en el artículo 43 del presente estatuto, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o participes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Fuente y concordancia: Artículo 54 de la ley 1430 de 2010, artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

También están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, aquellos contribuyentes con actividad ocasional a los que se les haya efectuado retención del impuesto de industria y comercio aplicando la tarifa del tres por mil (3X1000) independiente del código de actividad al que pertenezca el beneficiario del pago o abono en cuenta objeto

de retención. En el presente caso se descontar en la declaración la suma retenida.

A partir del primero de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Fuente y concordancia: Artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de industria y comercio, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente estatuto.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes solo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la Administración.

PARAGRAFO SEGUNDO. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE PERÍODO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. **Sucesiones ilíquidas.** En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

2. **Personas jurídicas.** En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

3. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas.** En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 412: QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollan actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 413: PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El período de declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros es anual.

La declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal o en los lugares que para tal efecto ella establezca, dentro de los tres (3) primeros meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.

ARTÍCULO 414: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. La declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener

1) Período gravable.

2) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.

3) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.

4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5) Liquidación privada del impuesto, indicando:

   a. Base gravable, código de actividad y tarifa;

   b. Anticipo, cuando sea del caso

   c. Retenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.

6) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

7) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 415: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por cada período, los agentes retenedores.

También deberán presentar como anexo a la declaración y en medio magnético, la información de qué trata el artículo 66 del presente Estatuto.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en el impuesto de industria y comercio.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán aplicar la tarifa del tres por mil (3X1000) a la base gravable objeto de retención.

PARÁGRAFO PRIMERO: Declaración por fracción de período. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo segundo del artículo 411 del presente Estatuto.

En los eventos en que los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio inicien actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 416: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO. El período para declarar y pagar las retenciones del impuesto de industria y comercio es bimestral.

La declaración deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal en los lugares que para tal efecto ella establezca y deberá cancelarse el valor retenido dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre que se declara.

La información de que trata el artículo 418 del presente Estatuto, deberá presentarse en medio magnético a la Secretaria de Hacienda, con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores por el último bimestre del año, por constituir un anexo de ésta.

PARAGRAFO PRIMERO: Las dos primeras declaraciones que presenten los nuevos agentes de retención, establecidos en el artículo 66 del presente Estatuto, no acarrearan sanción alguna.

ARTÍCULO 417: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retención del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1) Período gravable.

2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor

3) Dirección del agente retenedor.

4) Discriminación de las bases y valores que debieron retenerse por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.

5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 418: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con la última declaración de retención del impuesto de industria y comercio que presenten los agentes retenedores en cada período gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

1) Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.

2) Nombre o razón social del agente retenedor.

3) Identificación tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.

4) Base(s) y tarifa de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.

5) Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.

6) Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

ARTÍCULO 419: INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención del impuesto de industria y comercio se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención del impuesto de industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el presente Estatuto.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Municipal, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los literales b) y c) del artículo 400 presente Estatuto.

Fuente y concordancia: Artículos 57 y ss del Decreto 019 de 2012

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 420: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Están obligados a presentar la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor por cada período, las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas al impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE PERÍODO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas parágrafo segundo del artículo 411 del presente Estatuto.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 421: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El período para declarar y pagar lo recaudado por Impuesto de Degüello de Ganado Menor es mensual.

La declaración deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o en los lugares que para tal efecto ella establezca y cancelar lo recaudado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, al que se declara.

ARTÍCULO 422: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. La declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1) Período gravable.

2) Nombre o razón social, número de identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del responsable o declarante.

3) Liquidación privada del impuesto, indicando:

   a. Base gravable
   b. Tarifa
   c. Sanciones, cuando hubiere lugar e intereses por mora.

4) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

5) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 423. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina señalados en el numeral tercero del artículo 179 del presente Estatuto, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas al impuesto.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella,

se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de La Ceja del Tambo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO:. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO:. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de La Ceja del Tambo, o la entidad fiduciaria que tenga a su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor; para tal efecto, deberá consignarse el 8.5% a favor del Municipio de La Ceja del Tambo y el 10% a favor de la Nación en cuenta bancaria del banco de la Republica, no obstante la declaración de la sobretasa a la gasolina deberá liquidarse con el 18.5% para el Municipio de La Ceja del Tambo.

ARTÍCULO 424: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Con la declaración de la sobretasa a la gasolina motor se debe anexar en medio magnético el informe de venta de productos en formato Excel con la siguiente información:

Nombre Minorista	Identificación tributaria del Minorista	Nombre Estación	Dirección, correo electrónico y teléfono del minorista	Identificación del Producto	No. Galones vendidos

ARTÍCULO 425: OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Los distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo

modifique o adicione, toda la información que la Secretaria de Hacienda Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta de 2.196 UVT.

ARTÍCULO 426: RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de la Ceja del Tambo, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente artículo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

ARTÍCULO 427: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL E INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO. Están obligados a presentar la declaración de retención de la contribución especial por cada período, las entidades de derecho público del nivel municipal.

Además, deben presentar como anexo a la declaración y en medio magnético, la información de que trata el artículo 430 del presente Estatuto.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención de la contribución especial.

Las entidades de derecho público contratante también deben enviar en medio magnético la información de que trata el artículo 431 del presente Estatuto respecto a los contratos, convenios o concesiones suscritos. Cuando en el período no se suscriban acuerdos, se debe informar tal situación mediante oficio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Declaración por fracción de período. En los casos de liquidación, la entidad pública contratante presentará declaración desde el inicio del período hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación.

Cuando la entidad pública del nivel municipal se crea durante un determinado período, deberá presentar la declaración desde la fecha de creación hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 428: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Y PRESENTAR LAS INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO. El período para declarar y pagar las retenciones de la contribución especial es mensual.

La declaración deberá presentarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal o en los lugares que para tal efecto ella establezca y cancelar lo recaudado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, al que se retuvo**.**

La información de que trata el artículo 430 del presente Estatuto, deberá presentarse en medio magnético a la Secretaría de Hacienda Municipal, con la declaración de retención de

cada período que presenten las entidades de derecho público del nivel municipal y constituye anexo de ésta.

La información de que trata el artículo 431 del presente Estatuto, deberá presentarse en medio magnético a la Secretaría de Hacienda Municipal, máximo el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar la contribución especial de cada período. En el evento, que no se suscriban acuerdos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio a la Secretaría de Hacienda en el término anteriormente señalado.

ARTÍCULO 429: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La declaración de retención por contribución especial deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1) Período gravable.

2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.

3) Dirección del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante, correo electrónico.

4) Liquidación privada de la retención por contribución especial, indicando:

   a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.

   b. Total retenciones.

   c. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.

5) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar (agente retenedor o entidad pública del nivel municipal).

6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 430: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. En relación con cada período declarado, los agentes retenedores de la contribución especial o entidades recaudadoras, deben anexar en medio magnético la siguiente información:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante y contratista, dirección, correo electrónico y teléfono.

2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.

3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.

4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectúo anticipo o pago al contratista (consecutivo).

5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 431: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar información en medios magnéticos sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos por cada período, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT), dirección, correo electrónico y teléfono.

2. Objeto contractual.

3. Valor del contrato.

4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

ARTÍCULO 432: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial, para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la contribución especial, tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

En caso que las entidades públicas contratantes no paguen el valor de la contribución especial dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los

intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 433: PROCEDIMIENTO. Se efectuará retención del impuesto de industria y comercio a todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, con establecimiento de comercio o sin ellos, que generen ventas sobre proyectos realizados de 5 ò más destinaciones, ò lotes en suelo urbano y rural del Municipio de la Ceja del Tambo.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se efectuara retención del impuesto de Industria y Comercio a las Asociaciones de vivienda y a las OPV

ARTÍCULO 434: **HECHO GENERADOR**. Constituye hecho generador la venta de cada lote, unidad o destinación de un proyecto, de más de 5 unidades o destinaciones.

ARTÍCULO 435: **CAUSACIÓN Y PAGO**. La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, se causa en el momento en que el sujeto pasivo solicite a la Administración la expedición de paz y salvo de cada unidad, lote o destinación. El pago de la retención del impuesto de industria y comercio se hará en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que esta indique, para posterior expedición del paz y salvo. En los proyectos mixtos en que participe el Municipio, el particular pagará sobre el porcentaje de participación sobre el proyecto.

ARTÍCULO 436: BASE GRAVABLE. La retención del impuesto de industria y comercio se liquidará con base en el valor comercial del lote, la unidad predial o destinación a vender.

ARTÍCULO 437: TARIFA. Es el valor o porcentaje determinado, para ser aplicado a la base gravable, para determinar la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 438: FIJACION. La tarifa para el cobro del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, establecida en el artículo 434 del presente estatuto será del 8 x mil.

PARAGRAFO PRIMERO: En ningún caso el pago podrá exceder los 2 SMMLV por unidad.

ARTÍCULO 439: DECLARACION. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, con establecimiento de comercio o sin ellos que generen ventas sobre proyectos realizados de 5 o más destinaciones o lotes en suelo urbano y rural del Municipio, estarán obligados a presentar en los formularios oficiales, declaración con la liquidación privada de industria y comercio dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda, las retenciones efectuadas por el Municipio al sujeto pasivo serán descontables del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 440: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Secretaria de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo.

ARTÍCULO 441: OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, exigirán la presentación de póliza de cumplimiento y de responsabilidad civil.

Las compañías de seguros sólo cancelarán el impuesto garantizado en las pólizas de cumplimiento, cuando el asegurado no realice el pago dentro del plazo establecido.

La garantía señalada en este artículo será equivalente a la tarifa que se debe aplicar al valor bruto del aforo total de la taquilla del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por la entidad o dependencia Municipal competente.

Es obligación del organizador del espectáculo brindar todas las garantías para que los funcionarios de la Secretaria de Hacienda cumplan cabalmente su labor. De no ser así, la Secretaria de Gobierno procederá a tomar las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 442: INCUMPLIMIENTO DEL PAGO. Vencidos los términos para el pago del impuesto de espectáculos públicos de que trata el presente Estatuto, la Secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y

ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

La mora en el pago por el responsable recaudador de este gravamen, causará intereses moratorios a la misma tasa vigente para la mora en el pago señalada en el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que se incurra.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 443: MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por el sistema de clubes, podrán elegir para su utilización una de estos dos sistemas:

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

   a. Número de matrícula de Industria y Comercio.

   b. Número de la serie.

   c. Número de socio y dirección.

   d. Valor del club y de las cuotas.

   e. Cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.

2. Optar por sistematización de la venta por el sistema de clubes, suministrando la siguiente información:

   a. Consecutivo de las series.

   b. Nombre del establecimiento, dirección y teléfono.

   c. Valor del club.

   d. Cantidad de cuotas.

   e. Valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario o administrador del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o listados de relación de ventas por club del período anterior, información que deberá contener:

a. Número de la serie.

b. Valor de club.

c. Cantidad de clubes vendidos por cada serie.

d. Número de cuotas de cada club

ARTÍCULO 444: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto a las ventas por el sistema de clubes deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 445: INCUMPLIMIENTO DEL PAGO. Vencidos los términos para el pago del impuesto a las ventas por el sistema de clubs, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y liquidara el impuesto con los intereses moratorios a la misma tasa vigente para la mora en el pago señalada en el Estatuto Tributario Nacional, los cuales se notificarán en la forma establecida en el presente Estatuto.

Contra este acto procede el recurso de reconsideración en los términos señalados en el presente Estatuto.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 446: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 447: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 448: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA Y DE LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal a través de sus dependencias proferirá los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos previos a la aplicación de sanciones; además, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, la adición de tributos, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones correspondientes, expedir las resoluciones de devolución de tributos, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas; y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones administrados por la Secretaria de Hacienda.

Fuente y concordancia: Artículos 688 y 691 del E.T.N

ARTÍCULO 449: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Fuente y concordancia: Artículo 692 del E.T.N

ARTÍCULO 450: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de La Ceja del Tambo y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 451: PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 452: IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 453: EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda, podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones y deberá hacerlo para que cumplan la obligación de declarar en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección, así:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir, o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

   La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 395 del presente Estatuto

ARTÍCULO 454: CORRECCIÓN POR DIFERENCIA DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante la Secretaria de Hacienda.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos el contribuyente deberá remitir una copia de la declaración corrección, a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 455: PRINCIPIOS EN MATERIA SANCIONATORIA. Las sanciones a que se refiere el Presente Estatuto, se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD**. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente Estatuto.

2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.

3. **FAVORABILIDAD**. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. **PROPORCIONALIDAD**. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida

5. **GRADUALIDAD**. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

6. **PRINCIPIO DE ECONOMIA**. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exija más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Secretaria de Hacienda Municipal removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando

decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA**. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Fuente y concordancia: Artículo 197 de la ley 1607 de 2012.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 456: LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial de tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

ARTÍCULO 457: LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda, resolverá la solicitud de corrección de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, cuando implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor y por algunos errores que implican tener las declaraciones por no presentadas, según lo contemplado en los artículos 400 y407, del presente Estatuto, mediante liquidación oficial de corrección.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 458: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 459: ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 460: TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética, se entiende sin perjuicio de la facultada de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 461: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.

b) Período gravable a que corresponda.

c) Nombre o razón social del contribuyente.

d) Número de identificación tributaria.

e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 462: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 463: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO: La liquidación privada de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 464: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda debe enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 465: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá contener todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 466: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 467: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIONES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención por los tributos municipales de los agentes retenedores, responsables o declarantes, a que se refieren los artículos 466 y 476 del presente Estatuto, serán los mismos que correspondan a la declaración del tributo respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente período gravable.

ARTÍCULO 468: SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:
Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 469: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 470: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 471: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 329 del presente Estatuto se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la

Secretaria de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 472: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 473: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 474: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

b) Período gravable a que corresponda.

c) Nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

d) Número de identificación tributaria.

e) Bases de cuantificación del tributo.

f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

h) Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.

i) Firma de funcionario competente o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 475: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 476: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 477: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 326 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 478: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda procederá a proferir el acto administrativo imponiendo la sanción por no declarar prevista en el artículo 327 del presente Estatuto y agotado este procedimiento con su respectivo recurso de reconsideración, procederá la liquidación oficial de aforo.

ARTÍCULO 479: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 477 y 478 del presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 480: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaria de Hacienda Municipal, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 481: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 474 del presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 482: DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda, podrá determinar cómo impuesto, tasa o contribución a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, o sobre el cual se le viene facturando, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor (I.P.C.) para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaría de Hacienda determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 483: PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La diferencia que resultare entre el impuesto, tasa, contribución o retención de la liquidación que viniere pagando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y la oficial que practique la Secretaría de Hacienda deberá ser cancelada en una cuota.

Para el caso de disminución del impuesto, tasa, contribución o retención el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

La Secretaría de Hacienda cuenta con un término de cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la fecha de la petición para proferir la resolución. Vencido este plazo se reconocerán intereses moratorios, teniendo en cuenta que no habrá lugar al cobro de los mismos sobre las sanciones liquidadas.

TÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 484: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los tributos municipales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del escrito del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 485: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 486: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 487: PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal c) del artículo 353 del presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 488: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 489: TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

ARTÍCULO 490: INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 485 del presente Estatuto, la Secretaria de Hacienda, deberá dictar auto de inadmisión dentro de los quine (15) días siguientes a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el

recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 491: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 485 del presente Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 492: RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 493: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 494: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 495: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Secretario (a) de Hacienda Municipal o su delegado, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 496: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 497: SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 495 del presente Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el Secretario de Hacienda Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 498: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 499: RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 500: REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 501: OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 502: COMPETENCIA. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley;

2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;

3) Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Fuente y concordancia. Artículo 93 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 503: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 504: COBRO DE INTERESES EN LOS RECURSOS. Cuando el recurso sea favorable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la Secretaría de Hacienda devolverá o aplicará a la cuenta del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los mayores valores pagados. En tal caso se reconocerán los intereses señalados en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de que el recurso le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente también pagará los intereses establecidos en la ley tributaria.

TÍTULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 505: LAS DECISIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el

respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTICULO 506. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la Secretaría de Hacienda Municipal, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

Fuente y concordancia: artículo 9 del Nacional 019 de 2012.

ARTÍCULO 507: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 508: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1) Formar parte de la declaración.

2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

5) Haberse practicado de oficio.

6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.

8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

9) Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Fuente y concordancias: Artículos 51 y 44 de las Leyes 6 de 1992 y 633 de 2000, respectivamente.

ARTÍCULO 509: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagrada en Capitulo III de este Título.

ARTÍCULO 510: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 511: PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 512: PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Administración Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 513: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 514: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 515: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 516: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 517: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 518: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 519: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 520: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 521: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y

establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 522: LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 523: SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. Dentro del proceso de investigación tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.).

c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

d) Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Subsecretaría de Ingresos sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.

e) Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 524: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá acreditar pruebas adicionales.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 525: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de

impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 526: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 527: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 528: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 529: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y

c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 530: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Fuente y concordancia: Artículos 251 del C.P.C.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 531: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Fuente y concordancia: Artículo 50 del Código de Comercio y Artículos 283, 364, 632, 743, 780 del E.T.N.

ARTÍCULO 532: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 533: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar registrados ante la entidad competente.

b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 534: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 535: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 536: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 537: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la Secretaría de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 538: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, investigación y de liquidación de tributos, la Secretaría de Hacienda ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de La Ceja del Tambo.

ARTÍCULO 539: INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la

legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 540: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 541: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 542: INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus diferentes dependencias, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 543: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 544: DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 545: VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 546: LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE TRIBUTOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de tributos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, sobre la existencia de un ingreso o base gravable, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 547: RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 548. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 549: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 550: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Fuentes y concordancias: Artículos 30 y 108 de las Leyes 863 de 2003 y 488 de 1998, respectivamente.

ARTÍCULO 551: INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procésales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 552: RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 553: DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Secretaría de Hacienda Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas

pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la Secretaría de Hacienda Municipal, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

Fuente y concordancia: Artículo 142 de la ley 1607 de 2012

ARTÍCULO 554: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 555: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CASOS DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escindente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escindente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

Fuente y concordancia: Artículo 98 de la ley 1607 de 2012.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 556: LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

La Secretaría de Hacienda podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 557: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.
Fuente y concordancia: Artículo 802 del E.T.N.

ARTÍCULO 558: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados.

Fuente y concordancia: Artículo 803 del E.T.N.

ARTÍCULO 559: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir del 1o de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería Municipal de la Secretaria de Hacienda lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 560: MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO DE PAGO

ARTÍCULO 561: ACUERDO PARA EL PAGO: La Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los tributos municipales y las retenciones administradas por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera vigente para el Municipio de La Ceja del Tambo.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario (a) de Hacienda, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1) En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2) Las garantías que se otorguen a favor de la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3) Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

   a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

   b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en el acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 562: COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Secretaría de Hacienda, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 563: COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 576 del presente Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 564: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda, a través del funcionario que delegue, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 565: COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los demás tributos que no se declararen operará la compensación de conformidad con el Código Civil.

ARTÍCULO 566: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 567: TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Fuente y concordancia: Artículo 817 del E.T.N

ARTÍCULO 568: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la

solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 370 del presente Estatuto

3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 588 presente Estatuto.

ARTÍCULO 569: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 570: FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. El Secretario (a) de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario (a) de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por ellos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

TÍTULO VII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 571: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 572: COMPETENCIA FUNCIONAL. Es de competencia de la Secretaría de Hacienda o de los funcionarios en los cuales delegue, exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, o los funcionarios a quienes el Alcalde en forma expresa les delegue esta función.

ARTÍCULO 573: COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda, cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 574: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaría de Hacienda para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 575: INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE LOS DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaria de Hacienda Municipal a través de la Tesorería o de los funcionarios en los cuales delegue, adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 338 del presente Estatuto

ARTÍCULO 576: MANDAMIENTO DE PAGO. LA Secretaría de Hacienda o los funcionarios a quienes el Alcalde en forma expresa les delegue la función para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, por el mismo concepto.

ARTÍCULO 577: EFECTOS DEL INICIO DE PROCESOS CONCURSALES. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización concursal no podrá empezarse ni continuarse procedimiento administrativo de cobro alguno en contra del deudor. Así, los procedimientos administrativos de cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite respectivo.

Fuente y concordancia: Artículos 20 y 50 -numeral 12 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 578: TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3) Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.

4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de La Ceja del Tambo, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de La Ceja del Tambo, igualmente las que correspondan a demandas presentadas por otros conceptos diferentes de tributos y que condenen en costas u otras órdenes de pago a favor del Municipio de La Ceja del Tambo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de los numerales 1o. y 2o. del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaria de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 579: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 576 del presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 580: EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 581: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 370 del presente estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 582: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 583: EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1) El pago efectivo.

2) La existencia de acuerdo de pago.

3) La de falta de ejecutoria del título.

4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

6) La prescripción de la acción de cobro.

7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO PRIMERO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1) La calidad de no deudor solidario.

2) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 584: TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 585: EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 586: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 587: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario (a) de Hacienda o su delegado, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 588: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha Jurisdicción.

ARTÍCULO 589 ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 590: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 591: MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 592: LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería de la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas diez (510) Unidades de Valor Tributario (UVT), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Tesorería los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

Fuente y concordancia: Artículo 34 de la ley 1430 de 2010.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Fuentes y concordancias: Inciso 5 del artículo 50 de la Ley 1111 de 2006 y artículo 3 del reglamentario 379 de 2007.

ARTÍCULO 593: LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.
PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 594: REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario competente lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 595: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 596: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 597: OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 598: CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESOS DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor del Municipio de La Ceja del Tambo, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:
Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Secretaria de Hacienda Municipal evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo -beneficio y demás parámetros que establezca la Secretaria de Hacienda, mediante resolución. Cuando la Secretaría de Hacienda establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Secretaria de Hacienda, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o

rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a la Secretaria Municipal que tenga la competencia funcional, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Fuente y concordancia. Artículo 143 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 599: REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de La Ceja del Tambo en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos establecidos en el 881 de 2007 reglamentario del inciso primero del artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique o adicione.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de La Ceja del Tambo y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que establezca el Municipio de La Ceja del Tambo, en la forma y términos establecidos en el 4815 de 2007 reglamentario del inciso segundo del artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique o adicione.

ARTÍCULO 600: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el Secretario (a) de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 601: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde de la Ceja del Tambo, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 602: AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1) Elaborar listas propias.

2) Contratar expertos.

3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTÍCULO 603: APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por la Secretario de Hacienda, que no fueren reclamados por el contribuyente, responsable, agentes retenedores o declarante dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán a sus fondos comunes.

Fuente y concordancia: Artículo 843-2 del E.T.N. y artículo 104 de la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO 604: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 605: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Unidad de Cobro Coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial debidamente presentado.

TÍTULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 606: PROCESOS CONCURSALES. La actuación de la Administración Municipal en su calidad de acreedor en procesos concursales se sujetará a las normas especiales que rijan el trámite correspondiente y aquellas que las modifiquen, aclaren o deroguen.

Fuente y concordancia: 663 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 550 de 1999, Ley 1116 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 607: EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Secretaría de Hacienda, en su calidad de contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretario de Hacienda sin perjuicio de la señalada en el artículo 550 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 608: PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Para la intervención de la Secretaría de Hacienda en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio o poder proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 609: INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión y liquidaciones voluntarias, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 610: CRITERIOS PARA LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE ADJUDICACIONES EN PROCESOS ESPECIALES: En los procesos de liquidación judicial, intervención forzosa administrativa para liquidar, liquidación patrimonial y similares, previamente a la adjudicación de bienes muebles o inmuebles a la Administración Municipal en su calidad de acreedor, se consultará a las personas delgadas dependiendo de la naturaleza de los bienes a adjudicar, quienes valorarán de acuerdo a criterios de comercialidad, costo – beneficio y demás parámetros que establezca la Administración, para aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los términos establecidos en la Ley que rija el proceso especial de que se trate.

Fuente y concordancias: Artículo 143 de la Ley 1607 de 2012, Ley 1116 de 2006, Ley 1066 de 2006.

TÍTULO IX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 611: DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto de industria y comercio, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto de industria y comercio, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

Fuente y concordancia. Artículo 50 de la Ley 383 de 1997

ARTÍCULO 612: COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR CON OBLIGACIONES PENDIENTES. Cuando la Secretaría de Hacienda, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes, responsables o declarantes tienen saldos a favor, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación vigente.

ARTÍCULO 613: REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes o su representante legal o apoderado debidamente constituido, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado y anexar los requisitos en él señalados.

ARTÍCULO 614: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, verificar las devoluciones y proferir los actos administrativos, para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 615: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 616: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 617: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los

saldos a favor, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Fuente y concordancia: Ley 1430 de 2010, artículo 19.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento de que la Contraloría Municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Contraloría Municipal no podrá objetar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de tributos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Fuente y concordancia: Ley 962 de 2005, artículo 47.

ARTÍCULO 618: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente (s) retenedor (es) comprobado (s), efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago (s) en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, efectivamente fueron recibidos por la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 619: RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 620: INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 400 del presente Estatuto.

2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 405 del presente Estatuto.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las

sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 621: AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 622: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable o declarante distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.

2) Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

4) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía

gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de La Ceja del Tambo, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 623: DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de del Municipio de La Ceja del Tambo, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de La Ceja del Tambo, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Secretaría de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 617 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 622 del presente Estatuto.

En todos los casos en que el contribuyente, responsable , agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaria de Hacienda impondrá las sanciones de que trata el artículo 340 del presente Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

Fuente y concordancia: Artículo 18 de la ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 624: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo solo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda Municipal. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 625: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por la Secretaría Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Fuente y concordancia: Artículo 32 de la ley 1430 de 2010.

ARTICULO 626: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Fuente y concordancia: Artículo 12 de la ley 1430 de 2010.

ARTICULO 627: TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuente y concordancia: Artículo 141 de la ley 1607 de 2012.
Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

Fuente y concordancia: Artículo 38 de la ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 628: APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, y se regirá por las disposiciones que para el efecto dicte el Consejo Municipal de Política Fiscal "COMFIS" o el que haga sus veces, como órgano rector del Presupuesto General del Municipio de La Ceja del Tambo.

TÍTULO X

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 629: CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 630: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por el Secretario (a) de Hacienda Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 631: PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda, a quién lo solicite y esté legitimado para hacerlo, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales; excepto por el impuesto de Industria y Comercio, sobre el cual se expedirá, certificado de estar al día en el pago de las obligaciones liquidadas.

ARTÍCULO 632: REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 633: Los beneficios Tributarios que fueron concedidos antes de entrar en vigencia el presente Estatuto, tendrán la vigencia señalada en el acuerdo que los creo, o en el Acto administrativo que los concedió.

ARTÍCULO 634: APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificaciones de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 635. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja del Tambo, existentes a la fecha de su vigencia así como a aquellos que posteriormente establezcan.

ARTÍCULO 636 FACULTADES PROTEMPORE. Autorizase al señor Alcalde para que en un término máximo de cinco (5) meses compile mediante Decreto los ingresos no tributarias vigentes en el Municipio de la Ceja del Tambo.

PARAGRAFO PRIMERO: El Alcalde socializará al Concejo, el borrador de los ingresos no tributarios que adoptará mediante decreto, en las sesiones del mes de mayo del año 2014.

ARTÍCULO 637: Se faculta al Alcalde Municipal para que mediante decreto adopte todos los cambios de las normas que deban acogerse en este estatuto tributario en aras de mantenerlo actualizado.

ARTÍCULO 638: El descuento del 8% del que trata el artículo primero del acuerdo 007 de 2013 se amplía hasta el 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 639: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Estatuto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas tributarias contenidas en el Acuerdo 010 de 2005, excepto los ingresos no tributarios los cuales continuaran hasta la fecha que sean reglamentados por el Alcalde mediante decreto como lo indica el artículo 637 de este estatuto; así mismo se derogan las demás normas que le sean contrarias a este estatuto y los artículos 9 y 10 del Acuerdo 011 de 2009, en lo relativo al FOMEP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Concejo Municipal de La Ceja del Tambo, Departamento de Antioquia, a los 30 días del mes de Diciembre de 2013, después de haber sido estudiado y debatido en comisión y plenaria, guardando los términos de ley entre los 2 debates.

WBEIMAR DE J. GIRALDO ARANGO
Presidente

LUIS ADRIAN CHICA RIOS
Secretario General